



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal y  
el derecho comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

Alex Alberto Canek Castellanos

Guatemala, febrero 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal y  
el derecho comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

Alex Alberto Canek Castellanos

Guatemala, febrero 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Alex Alberto Canek Castellanos**, elaboró la presente tesis titulada **Sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal y el derecho comparado.**

## **AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 5 de mayo de 2023

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante **Alex Alberto Canek Castellanos**, ID 000039760. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada “**Sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal y el derecho comparado**”.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



**Laura Irene Balcarcel Remón**

*Laura Irene Balcarcel Remón*  
*Abogada y Notaria*

Guatemala 10 de julio de 2023

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Universidad Panamericana  
Presente

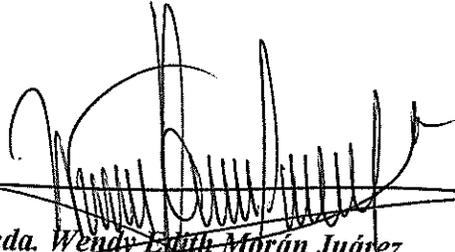
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante **Alex Alberto Canek Castellanos, ID 000039760**, titulada: **“Sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal y el derecho comparado”**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



*Licda. Wendy Edith Morán Juárez*

*Licda. Wendy Edith Morán Juárez*  
*Abogada y Notaria*



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 24-2024

ID: 000039760

### ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ALEX ALBERTO CANEK CASTELLANOS**

Título de la tesis: **SANCIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL Y EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

#### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Laura Irene Balcarcel Remón de fecha 5 de mayo del 2023.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Wendy Edith Morán Juárez de fecha 10 de julio del 2023.

#### Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 7 de febrero del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

## **Dedicatoria**

- A Dios Ser Supremo que en su infinita misericordia me ha permitido vivir y alcanzar esta meta.
- A mis padres Efraín Canek Burgos y Aura Bertha Castellanos de Canek, una oración a su memoria.
- A mis hijos Aura Rosa, Andrea María, José Francisco, Alex Alberto, Any y Karlita María, con todo mi amor.
- A mi hijo Mario Alexander con amor eterno hasta el cielo.
- A mis nietos Marianne Nicté, Tadeo, Alexito, Adrianita e Ivannita, con mucho amor.
- A mis hermanos Con mucho cariño a los presentes y a los ausentes flores a su memoria.
- A mi familia en general Con el cariño de siempre

A los seres vivos no humanos      Con mi más grande anhelo que algún día los seres humanos les reconozca el lugar que les corresponde en esta tierra y tengan cada día un mejor trato y una vida mejor de acuerdo con su naturaleza.

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

|   |     |
|---|-----|
| Resumen   | i   |
| Palabras clave  | ii  |
| Introducción  | iii |
| Sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal  | 1   |
| Sanciones en la legislación de Protección Animal en<br>Costa Rica, Honduras y el Estado de México | 20  |
| Diferencias y similitudes en el tema de Sanciones en las<br>diferentes legislaciones              | 44  |
| Conclusiones  | 68  |
| Referencias   | 70  |

## **Resumen**

En este estudio se abordó el tema sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal Decreto No. 5-2017. El objetivo general fue comparar las similitudes y diferencias de las sanciones de la ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala frente a las legislaciones equivalentes de Costa Rica, Honduras y el Estado de México. El primer objetivo específico consistió en examinar las sanciones de la de la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala. Asimismo, el segundo objetivo se refirió a establecer las similitudes y diferencias de las sanciones de las legislaciones en referencia. Luego de analizar esas legislaciones se concluyó que existen similitudes como, por ejemplo, que todas las leyes de los países citados sancionan conductas que causan daño y crueldad hacia los animales; todas regulan la experimentación con animales, entre otras similitudes.

Por otra parte, existen diferencias por ejemplo, las sanciones que se imponen en cada legislación, varían entre ellas, desde una sanción pecuniaria hasta arresto y prisión más multa; otra diferencia significativa es que en Guatemala es la Unidad de Bienestar Animal la responsable de imponer las sanciones, en Costa Rica, Honduras y el Estado de México son las municipalidades o autoridades administrativas relacionadas y los jueces según el tipo de infracción o delito quienes imponen las sanciones;

en Guatemala cualquier daño o maltrato animal es tipificado como infracción, contrario sensu en las otras legislaciones ya han elevado a la categoría delito algunas conductas, entre otras diferencias.

## **Palabras clave**

Protección animal. Bienestar animal. Sanciones.

## **Introducción**

En la presente investigación se abordará el tema titulado sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal y ésta será contrastada con otras legislaciones. En Guatemala, con anterioridad se han realizado algunas investigaciones relacionadas con el maltrato de animales en espectáculos públicos; ponderación de las sanciones y análisis jurídico del Decreto Número 5-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal; ninguna investigación ha tratado este tema dentro del ámbito del derecho comparado. El objetivo general de la investigación será comparar las similitudes y diferencias de las sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala frente a las legislaciones equivalentes de Costa Rica, Honduras y el Estado de México.

El primer objetivo específico es examinar las sanciones de la legislación guatemalteca; mientras que el segundo es establecer las similitudes y diferencias de las sanciones de las legislaciones de Protección y Bienestar Animal de Costa Rica, Honduras y el Estado de México. Estos objetivos fueron planteados para dirigir esta investigación al campo del derecho comparado en lo referente a sanciones, además de las diferencias entre los cuerpos legales descritos anteriormente. Las razones que justifican el presente trabajo son que, en Guatemala con anterioridad, ya se realizaron estudios de esta ley desde varios puntos de vista jurídicos, pero no existen

estudios comparados que faciliten el conocimiento de la situación jurídica del tema en los cuatro países analizados.

La información por obtener puede servir en el futuro para uniformizar y mejorar la legislación sobre la protección y bienestar de los animales; además, el investigador pretende aportar a la comunidad estudiantil y a los profesionales egresados de la facultad de derecho y de otras facultades afines al tema, nuevos conocimientos que pueden ser base de futuros estudios relacionados. La modalidad de investigación para elaborar el artículo especializado es el método descriptivo de bibliografía legal, examinando el tema de sanciones en cada una de las legislaciones en estudio, lo cual permitirá conocer más el objeto de estudio, para así poder comprenderlo y explicarlo de mejor forma y se utilizarán técnicas investigativas como lectura, consulta de leyes relacionadas de cada país, libros, tesis, diccionarios, folletos y páginas de la web reconocidas.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará las sanciones en la Ley de Protección y Bienestar Animal, sus antecedentes, estructura y contenido, infracciones y procedimientos y por último las sanciones a las infracciones; en el segundo subtítulo se analizará específicamente las sanciones en la legislación relacionadas con la protección y el bienestar animal en Costa Rica, Honduras y el Estado de México, se discutirán las infracciones y sanciones en las legislaciones de los países mencionados,

y finalmente en el último subtítulo, se establecerán las diferencias y similitudes de las sanciones en las leyes de cada país en estudio, para el efecto, se harán las comparaciones con la ley guatemalteca.

## ***Sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal***

Los animales han sido utilizados por el hombre, sin embargo, los ha explotado con crueldad causándoles maltrato, sufrimiento y muerte, hasta la extinción de muchas especies, olvidando que el hombre es parte de este frágil ecosistema tierra, al igual que los seres vivos no humanos. Muchos esfuerzos se han hecho para mejorar el trato hacia los animales, uno de ellos es la Ley de Protección y Bienestar Animal (2017), que contempla diversas sanciones por maltrato y crueldad hacia los animales y que están tipificadas en la ley; en el presente subtítulo se pretende discutir los antecedentes de la ley, su estructura, y especialmente las sanciones y procedimientos empleados para su aplicación, a quienes cometen actos que contravienen sus disposiciones, tratando de prevenir de esta manera el maltrato y crueldad en contra de los animales.

### Antecedentes de la ley

Una necesidad humana fundamental es la alimentación, esto motivó al hombre a buscar sus alimentos desarrollando a través del tiempo habilidades para agenciarse de los mismos; implementó la agricultura y la ganadería que sustituyeron la recolección de granos y frutas silvestres y la caza de animales salvajes como lo hizo desde el inicio de la historia, aprendió a domesticar y criar animales para su consumo y de su familia. Sin embargo, en la actualidad el hombre ha mezclado esta habilidad de

criar y reproducir animales para su consumo con el comercio y se ha dedicado a promover el consumo y uso de productos derivados de los animales que conlleva su sacrificio, utilizando para ello en muchas ocasiones, métodos que les causan dolor y sufrimiento innecesarios.

Utilizando como justificación la necesidad de alimentar a los seres humanos, son sacrificados diariamente muchos animales (bovinos, porcinos, aves, conejos entre otros), sin embargo, son muy pocos los lugares (rastros), que utilizan técnicas de sacrificio que les causan el mínimo sufrimiento, en la mayoría de los casos son utilizados métodos inhumanos que causan dolor y sufrimiento en el proceso. También en los laboratorios de experimentación, son utilizados para prueba de medicamentos, vacunas y otros productos; estos son lugares en donde sufren un maltrato incalculable, porque muchas veces son enfermados para validar medicamentos, y producen daños irreversibles o muerte en estos procesos de investigación.

Otra actividad rentable para el hombre, es la venta de pieles, marfiles y otros productos, cuya obtención genera sufrimiento, violencia y muerte, aunque para el hombre esta actividad representa una fuente segura de ingresos económicos. Por otra parte, muchos animales sufren cautiverio en circos, zoológicos, acuarios y en casas particulares en donde sobreviven sin condiciones adecuadas de manejo y salubridad; en fincas son utilizados para labranza y se les exige más trabajo del que su

capacidad física les permite. Asimismo, otros son utilizados para carreras en las que son dopados, peleas de gallos, toreaos, jaripeos y otras actividades en donde para la diversión del hombre, son maltratados e incluso pierden la vida. En las carreteras se encuentran aún animales atropellados y muertos, animales abandonados y en varias ocasiones con alguna invalidez provocada por maltrato humano.

Muchos pensadores a través de la historia han analizado el tema de los derechos de los animales, sin embargo, es importante hacer mención sobre uno de los primeros instrumentos relacionados al tema: “Las primeras normas de protección animal europeas surgen en Irlanda, con *The Statutes*, aprobada en 1635 y por la que se prohibía fisurar lana de ganado ovino y atar arados a las colas de los caballos” (Perales, 2018, párr. 1). En Guatemala el primer antecedente formal que se tiene es el Decreto 870, denominado Ley Protectora de Animales, emitida el 9 de febrero de 1952 y que regulaba algunas faltas, la capacidad de carga de los animales de tiro, la tenencia de perros, la caza de pájaros y aves silvestres destrucción de sus nidos entre otros.

Posteriormente a lo legislado en Guatemala y después de muchos esfuerzos de asociaciones *pro* respeto a los animales a nivel de muchas naciones, nacen los derechos de animales, cuyo objetivo principal es la protección de los mismos. La fundación *Affinity* (s.f.) afirma que:

El 15 de octubre de 1978 es proclamada la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales, la cual fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). (párr. 3).

Según Miranda (2018), fue en el año 2011 que varias asociaciones *pro* animales y algunos diputados presentaron un proyecto de ley que tipificaba el maltrato animal en este país, sin embargo, el mismo no tuvo ningún apoyo. En el 2016, se presentaron dos iniciativas de ley para proteger a los animales; la primera fue la número 5024 Ley para el Bienestar, Defensa y Protección Animal en Guatemala, esta intentaba prevenir y erradicar todo tipo de crueldad animal; la segunda contenía la Ley de Bienestar Animal, en su exposición de motivos señalaba que en las relaciones cotidianas el ser humano cohabita con los animales y en ocasiones esas relaciones afectan a los animales por la forma inadecuada de satisfacer sus necesidades básicas afectando la conducta del animal. Este proyecto se preocupaba por el uso de animales en investigación y docencias (p.p. 36,37).

Como resultado de los esfuerzos, el Congreso de la República de Guatemala, ha considerado en la emisión de la Ley en referencia que, es su deber promover políticas públicas que generen, cambios culturales en torno a la convivencia entre los seres humanos y las especies animales; que la situación que enfrenta la sociedad guatemalteca ha alcanzado niveles críticos de violencia social y maltrato animal; que la legislación

en materia de defensa y protección de los animales debe adaptarse a la época, la realidad social y al mejoramiento de la calidad de vida del ser humano, en armonía con la naturaleza y el buen trato a las especies, es necesario regular el trato de los animales en cuanto a atención y servicio proporcionados a los mismos, para garantizar el bienestar animal, motivo por el cual nace a la vida jurídica el Decreto 5-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal, así como el Reglamento de dicha ley (Acuerdo Gubernativo 210-2017).

Es fundamental reconocer los derechos de los animales, para fomentar en el ser humano una coexistencia con los mismos y en el futuro se establezcan mecanismos de respeto hacia ellos, para favorecer su bienestar y el respeto a la vida y la convivencia pacífica entre todos los habitantes del planeta. Las cinco libertades de los animales reconocidas mundialmente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO- y normadas por la Ley de Protección y bienestar animal (2017), en su artículo 14, las cuales son: a. vivir libre de hambre, de sed o desnutrición, b. libre de temor y angustia; c. libre de molestias físicas y térmicas e incomodidad; d. libre de dolor, de lesión y de enfermedad y, e. libre de manifestar sus comportamientos naturales; utilización de técnicas de manejo, adiestramiento y entrenamiento no basadas en el castigo de conductas naturales.

## Estructura y contenido de la ley

La estructura de la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala (2017), es la siguiente: está compuesta de cinco considerandos, siete títulos, 18 capítulos distribuidos en todos los títulos, 73 artículos, fue emitida el 28 de febrero de 2017 y entró en vigencia el día 12 de abril de 2017, correspondiéndole el número de Decreto 5-2017 del Congreso de la República de Guatemala. El título I, se refiere a las disposiciones generales; el título II, a la institucionalidad; el título III, a las obligaciones de los responsables, propietarios o cuidadores; el título IV se denomina, de los animales; el título V, régimen sancionatorio; el título VI, patrimonio; y el título VII, disposiciones finales en donde se ordena la reglamentación de esta ley, se deroga el Decreto Número 870 del Congreso de la República, Ley Protectora de Animales y se define la vigencia de la nueva ley.

El título I, contiene un capítulo, regula las disposiciones generales, está incluido en los artículos del 1 al 3, el ámbito, el objeto de la ley y definiciones que deben tomarse en cuenta en la interpretación de esta. Algo importante es tomar en cuenta que, en relación al ámbito de aplicación, es de observancia general en todo el territorio guatemalteco y reconoce que la protección y bienestar de los animales es de carácter público y social; su objeto es crear la regulación para esos fines debiendo por ello ser cuidadosos sin detrimento de su condición de seres vivos,

además describe una serie de principios en que se inspira. Este título finaliza con una serie de definiciones que servirán para la interpretación de la misma.

El título II, contiene cuatro capítulos. El capítulo I (artículos 4 y 5), trata sobre la institucionalidad y delega como responsable de crear la Unidad de Bienestar Animal, (en lo sucesivo denominada “la Unidad”), al Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación (MAGA), así también describe una serie de funciones que corresponden a la misma. El capítulo II (artículo 6), crea la Comisión Nacional para la Protección de los Animales (CNPA) y la forma como será integrada. El capítulo III (artículos del 7 al 10), se refiere a las organizaciones no gubernamentales, obligaciones de registro, donaciones, aportaciones entre otras, las asociaciones protectoras de animales y los centros de bienestar animal; el capítulo IV, (artículos 11 y 12), trata sobre la inclusión del tema de protección y bienestar animal en los programas de educación y la promoción del mismo por cualquier medio de comunicación.

El título III, cuenta con un solo capítulo (artículo 13), este trata sobre las obligaciones de los responsables, propietarios o cuidadores de animales, quienes deben protegerlos garantizando las cinco libertades ya mencionadas con lo que se reconoce que la emisión de ésta normativa, se inspira en los instrumentos internacionales que dieron vida a esas libertades; incluye además que se cuente con un programa de medicina

preventiva supervisada por un médico veterinario colegiado activo y la obligación del propietario de propiciar las condiciones para que su animal de compañía sea sociable y evitar las causas que originen un comportamiento peligroso que puedan causar problemas a la integridad física de otros animales o bien del propio ser humano.

El título IV, denominado bienestar de los animales (artículos 15 al 50), está compuesto de siete capítulos, el capítulo I bienestar de los animales, describe las cinco libertades mundialmente reconocidas; el capítulo II, de los animales, trata sobre los métodos de identificación, la capacitación de quienes interactúen con ellos, aspectos de la eutanasia y lo relacionado a la fauna silvestre que vive en cautiverio; el capítulo III, regula los criaderos, la venta y adiestradores; el capítulo IV, se refiere a los animales de trabajo, este capítulo describe lo referente a los manuales de bienestar animal, los animales de servicio social (lazarillos y otros), adiestradores, el libre acceso de los animales al servicio social, la responsabilidad de los propietarios de los ejemplares de asistencia social.

Continuando con el título IV, el capítulo V, denominado exhibición, exposición y deporte, reglamenta el uso de animales en exhibiciones y exposiciones, en ferias, subastas, desfiles y otros actos culturales, así como garantizar el bienestar de los utilizados para deportes, lo cual podrá ser supervisado por la autoridad competente; en el capítulo VI se trata del uso para investigación y docencia, ordenando la formación de Comités y

Subcomités Institucionales de Ética y Cuidado Animal. También se establece que el uso para experimentación y/o docencia es exclusivo para universidades y empresas donde se justifique. El capítulo VII, se refiere a la denuncia, rescate, cuidado temporal y decomiso, este capítulo será desarrollado más adelante.

Con relación al título V, régimen sancionatorio (artículo 51 al 69), indica que la Unidad, será quien imponga y cobre las sanciones y se describen las mismas; el título VI (artículo 70), patrimonio, en el mismo se explica el destino de lo recaudado en multas, sin embargo, estos dos títulos serán analizados ampliamente más adelante. El título VII, disposiciones finales (artículo 71 al 73), ordenó la emisión de un reglamento en un plazo de 90 días después que entrara en vigencia de la Ley de Protección y Bienestar Animal (2017), deroga el Decreto número 870 del Congreso de la República, Ley Protectora de Animales y ordena la entrada en vigencia del Decreto Número 5-2017, ocho días después de su publicación en el diario oficial, indicando que el mismo fue emitido por el Congreso de la República de Guatemala el 28 de febrero de 2017.

### Infracciones y procedimientos

Una infracción es una violación u omisión de un precepto legal según el caso particular, al respecto, la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2022), explica que infracción es la “Transgresión, quebrantamiento de una

ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal”. (párr. 1)

A continuación, se describen las prohibiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal (2017): Se prohíben en todo el territorio nacional; a. las peleas de perros promovidas por seres humanos; b. las ventas de mascotas o criadores que vendan animales lesionados, enfermos o les causen daño intencionado; c. el suministro de medicamentos o drogas que alteren las capacidades físicas y el desempeño de los animales de deporte; d. el uso de animales para experimentación e investigación en la industria cosmética y sus ingredientes (artículos 51-54).

Continuando con las prohibiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal (2017), cuyo análisis es preciso: e. prohíbe el ingreso o tránsito en todo el territorio nacional de circos extranjeros que empleen animales para su espectáculo, a los circos nacionales, se les otorgó el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley, para entregar los animales a santuarios o centros de rescate nacionales o extranjeros previa autorización de la Unidad. En este mismo plazo, se prohíbe la reproducción de animales en poder de los circos, pudiendo utilizar métodos de esterilización. Cumplido el citado plazo, los animales por disposición de la ley debían ser consignados por la Unidad; f. se prohíbe a las instituciones del Estado emitir permisos o licencias para animales en circos; g. se prohíbe la promoción de peleas con ánimo de lucro donde el espectáculo incluya muerte o tortura (artículos 55-58).

La Ley de Protección y Bienestar Animal (2017), considera una infracción como una acción u omisión de una de las conductas tipificadas en esta ley y las clasifica en infracciones graves, muy graves y gravísimas. Se consideran infracciones graves: a. paseo de perros sin la supervisión del propietario; b. venta de animales de compañía en sitios no autorizados como la vía pública, mercados, centros no autorizados, entre otros; c. la venta de animales a menores de dieciocho años de edad; y, no garantizar las condiciones de alimentación, descanso, abrigo, esparcimiento, salud, higiene y protección necesaria para la subsistencia (artículos 59-60). Lo anterior, para garantizar tanto la seguridad de los animales como del ser humano que convive con él.

Del mismo modo la ley referida, establece las infracciones muy graves a conductas como: a. los actos de crueldad; b. la cría, producción y venta en lugares inadecuados y sin registro; c. las mutilaciones de orejas, colas y tercera falange de animales de compañía, excepto las realizadas por veterinarios, en casos de necesidad justificada; d. la estética no se considera causa justificada; e. someter animales a trabajos que sobrepasen su capacidad física; f. los métodos, artefactos y técnicas de entrenamiento afecten el bienestar o cause sufrimiento; y g. el abandono de cualquier animal por su estado físico, de salud o por su edad, a su suerte (artículo 61). Este tipo de situaciones a pesar que existe una regulación legal, puede observarse en el día a día en la mayor parte del país.

Por último, el artículo 62 de los incisos a al j, establece infracciones gravísimas a las siguientes conductas: a. no realizar los registros obligatorios establecidos por la ley; b. uso del estímulo humano para provocar conductas agresivas en los animales; c. el comercio de perros y gatos para el consumo humano; e. intervenir quirúrgicamente animales sin ser médico veterinario colegiado activo; f. cometer actos de zoofilia; g. el uso de animales para la experimentación de cosméticos y/o sus ingredientes activos; h. el control poblacional de animales de compañía por medio de métodos inhumanos; i. promover, participar o realizar espectáculos que incluyan peleas entre perros; j. el uso de animales para la experimentación sin la autorización del Comité Institucional de Ética en el Uso y Cuidado Animal; y, k. abandonar a los animales utilizados en la experimentación.

Con relación al párrafo anterior, la Ley de Protección y Bienestar Animal (2017) eliminó algunas prácticas utilizadas en el pasado en contra de los animales especialmente domésticos como, el envenenamiento de perros que fue en la década de los años mil novecientos ochenta a mil novecientos noventa, una práctica utilizada por instituciones estatales en Guatemala para control de la vagancia de perros por las calles de las poblaciones de muchos departamentos del interior del país; otra práctica que se logró eliminar fue el uso indiscriminado de animales callejeros para docencia en las universidades, con el consiguiente maltrato hacia los caninos durante todo el proceso desde su captura hasta que los mismos

perdían la vida en el desarrollo de los experimentos, datos que no fueron documentados especialmente por la inexistencia de dispositivos tecnológicos en esa época.

Igualmente son consideradas infracciones gravísimas, en la referida normativa, otras conductas; a. el uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa; b. causar la muerte de un animal con procedimientos que provoquen el sufrimiento animal; c. envenenar o promover el envenenamiento de animales con sustancias tóxicas; d. sepultar vivo a un animal; e. no se permite la filmación de escenas de cine, televisión, video, publicidad y otros medios con animales en donde se agrede o maltrate animales, con la excepción de material educativo o documental para fomentar un mayor respeto hacia los mismos; y, f. usar animales en pornografía (artículo 62 literales k a la o).

El artículo 43 del reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal, regula que las asociaciones y las autoridades municipales que reciban en custodia temporal algún animal decomisado, deben establecer refugios temporales. El artículo 44 establece que, para imponer la custodia temporal, consignación o decomiso y sanción, se procede: a. Notificación previa por negligencia leve. La Unidad, podrá solicitar el auxilio a la

corporación municipal donde ocurra el hecho para notificar al responsable, fijando las medidas correctivas y el plazo para realizar las acciones; sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrir;

b. sí existe negligencia criminal, y si el animal se encuentra en estado crítico o riesgo de muerte, se debe solicitar el auxilio de un médico veterinario colegiado activo, quien procederá a realizar lo necesario para su recuperación; los gastos correrán a costa del propietario o responsable.

Los artículos 43 y 44 del reglamento, desglosa dos escenarios que pueden presentarse al momento de establecer el procedimiento a emplear en el caso específico de decomiso de animales, el primero es negligencia leve, se refiere a faltas graves, como el desplazamiento de perros sueltos en la vía pública, venta de animales a menores entre otros, y se pretende la suspensión del acto que daña al animal y establece las medidas correctivas necesarias; por otra parte, en el caso de faltas muy graves, gravísimas y negligencia criminal, procede en casos de urgencia en los que se hace necesario solicitar el allanamiento para el decomiso y rescate, para lo cual, un juez penal previa recepción y calificación de los indicios correspondientes ordenará a la fuerza pública el apoyo para realizar el procedimiento y llevar al animal a un refugio temporal.

Dicho reglamento, también establece en su artículo 45, lo referente a las denuncias:

Las personas individuales o jurídicas que tengan conocimiento de un hecho que constituya

maltrato o crueldad animal podrán interponer denuncia ante la Policía Nacional Civil o ante la Unidad de Bienestar Animal a través de las oficinas regionales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en cada cabecera departamental, procurando presentar la siguiente información: a. Dirección del área o inmueble donde ocurre el maltrato animal. b. Especie animal afectada. c. Tipo de lesiones o trato que se le provoca. d. Nombre del propietario o responsable del animal, si fuere posible. e. Los medios probatorios que sustentan las denuncias.

Como se puede apreciar, estos requisitos son básicos para ubicar el lugar donde se encuentra, la especie del animal se debe indicar qué es lo que ocurre y especialmente quién es el responsable, a fin de iniciar con la investigación correspondiente. Por su parte, continúa el artículo explicando que una vez presentada la denuncia es a La Unidad a quien le corresponde hacer las gestiones ante el Órgano Jurisdiccional competente, a fin de intervenir, si bien la ley no explica plazo, la urgencia refiere que debe ser de inmediato para detener el maltrato denunciado y tomar las medida de rescate y decomiso del animal para llevarlo a un albergue temporal ya sea en cualquier sede regional del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación o en la municipalidad del lugar.

Continuando con el procedimiento descrito en el artículo 45 del reglamento aludido:

Con estos elementos, la Unidad de Bienestar Animal o la Policía Nacional Civil podrán realizar la notificación previa por negligencia leve o la negligencia criminal por parte del responsable, propietario o cuidador, cuando corresponda. Posteriormente se solicitará ante el órgano jurisdiccional competente el allanamiento para el decomiso del animal, cuando así proceda, y una vez autorizado se solicitará el apoyo, a la fuerza pública para realizar el procedimiento. La Unidad de Bienestar Animal, impondrá la sanción de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Al hacer referencia a que la Unidad es la responsable de la imposición y cobro de sanciones, el procedimiento legal es el contemplado en la Ley de lo Contencioso Administrativo descrito en los artículos 1 al 7 de ese cuerpo legal; sin embargo, la ley de Protección y Bienestar Animal, determina el apoyo que la Unidad debe recibir de los órganos jurisdiccionales; con relación a otras responsabilidades, por ejemplo cuando un animal causa daños a otras personas, puede considerarse como posible comisión de una falta contra el orden público por contrariar disposiciones relativas a la salud; además, debido que no se ha elevado a categoría penal las conductas contra los animales, la única responsabilidad penal, podría ser el delito de Desobediencia, al no acatar ciertas ordenes como el allanamiento, la entrega del animal durante el rescate entre otros; lo anterior, no se debe confundir con el incumplimiento de pagos por sanciones.

Sanciones a las infracciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal  
A la Unidad de bienestar animal, le corresponde dentro de sus funciones, la imposición de las sanciones que establece la Ley de Protección y Bienestar Animal y de hacer el cobro judicial cuando sea necesario y para efecto de las sanciones se considera el salario mínimo como el monto equivalente al menor salario que contiene el decreto vigente de salarios mínimos (artículos 63 y 64). La ley mencionada establece lo siguiente:

Las sanciones aplicables ...: a) las infracciones graves serán sancionadas con multa equivalente a cuatro salarios mínimos mensuales, ... b) las infracciones muy graves serán sancionadas con multa equivalente a ocho salarios mínimos mensuales, .... c) las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de doce salarios mínimos mensuales, a quien viole cualquiera de las prohibiciones de esta ley y sus reglamentos (artículo 66).

Por otra parte, al analizar la cuantía de la multa imponer, el Acuerdo Gubernativo número 353-2022, establece que el valor a aplicar es de dos mil ochocientos cincuenta y tres punto noventa quetzales (Q.2,853.90) mensuales como salario mínimo, equivalentes a trescientos sesenta y cuatro punto cero cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 364.05 dólares), de acuerdo con el tipo de cambio del Banco de Guatemala al 16 de junio de 2023, esta conversión al dólar se hace con el fin de hacer las comparaciones de las multas de cada legislación en estudio. Las resoluciones emitidas por la Unidad de Bienestar Animal, en lo referente a sanciones, podrán ser impugnadas por la vía del recurso de revocatoria, regulado en la Ley de lo Contencioso Administrativo (1996) por ser esta dependencia subordinada al Ministerio de Agricultura y Ganadería, dentro de cinco días de notificada la resolución (artículo 7).

Además de las sanciones descrita anteriormente; el artículo 67 de la ley objeto de estudio establece otras sanciones accesorias, como la negligencia criminal, cuando el animal se encuentra en estado crítico de riesgo de muerte o ya haya muerto, se le impondrá multa de doce salarios mínimos mensuales; la reincidencia en la violación de la presente ley, se sancionará con el triple de la sanción impuesta; y el decomiso inmediato

de animales involucrados en las infracciones graves y gravísimas, para el efecto, las autoridades competentes podrán consignarlos a asociaciones registradas. El decomiso y la eutanasia podrán ser practicadas cuando los animales puedan ser transmisores de enfermedades que afecten al ser humano. El artículo 68, regula que las responsabilidades civiles y penales están a lo dispuesto en la ley correspondiente.

La misma ley establece otras medidas especiales de protección animal; pueden ser impuestas por juez ordenando al responsable:

...a) En el caso de que el animal necesite servicio médico ..., sea llevado inmediatamente con un médico veterinario ..., debiendo la persona responsable ... sufragar íntegramente los gastos ...; b) En el caso de problemas nutricionales, se le dará 15 días para recuperar la condición corporal del animal, acreditándolo con certificación emitida por médico veterinario ...; c) ... de no encontrar las condiciones adecuadas de alojamiento ..., se le darán 20 días para mejorar las instalaciones ...; y, d) Si hay negligencia se procederá a consignar al animal, y el responsable, ... tendrá que cancelar ... un salario mínimo (artículo 69).

De no ser acatadas las ordenes emitidas por Juez competente, la persona responsable puede incurrir en el delito de Desobediencia, de conformidad con el artículo 414 del código penal (Decreto 17-73), el cual prescribe que la multa aplicable a quien no obedezca orden de funcionario tiene como sanción la imposición de una multa que puede ser de cinco mil quetzales (Q. 5,000.00) como mínima y como máxima cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00), con lo que el incumplimiento de estas normas emitidas se vuelven de carácter coercitivo y personal para la persona a quien se impongan. Es interesante porque aquí sí, además del procedimiento

administrativo que per sé, apareja responsabilidad administrativa y pecuniaria, esas acciones inmediatas emitidas por Juez, son obligatorias y su incumplimiento ya podría ser elevado al nivel penal, precisamente para agilizar la protección de los animales objeto de maltrato.

De conformidad con el artículo 70 de la ley, de lo recaudado por multas setenta por ciento (70%) corresponde a la Unidad de Bienestar Animal, quien podrá disponer del mismo y redirigirlo a centros de rescate, asociaciones y organizaciones no gubernamentales con fines de rescate y protección de animales domésticos; el otro treinta por ciento (30%), será designado a fondos privativos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas que los podrá dirigir hacia centros de rescate, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, que persigan fines de rescate, protección y bienestar de fauna silvestre. Es decir, que el cien por ciento de lo recaudado en multas, será dirigido a la protección y bienestar animal, setenta por ciento para animales domésticos y treinta por ciento para animales silvestres.

## *Sanciones en la legislación de Protección Animal en Costa Rica, Honduras y el Estado de México*

La explotación, violencia y la crueldad en contra de los animales ha sido un denominador común en la humanidad a través del tiempo, actualmente existe una Declaración Universal de los Derechos de los Animales y muchos países han realizado esfuerzos para contrarrestar este flagelo que día a día daña a los animales tanto domésticos, de trabajo, silvestre y animales creados para la alimentación humana, a esta preocupación se ha unido el movimiento ecologista que reconoce a los animales como elementos fundamentales del medio ambiente y que el daño que son objeto se afecta indirectamente al ser humano. Al igual que Guatemala, países como Costa Rica, Honduras y el Estado de México han aprobado leyes para la protección de los animales, en el presente subtítulo se presentará una descripción de cada uno de los cuerpos legales de estos países con el fin de hacer un análisis comparativo con la legislación guatemalteca.

### Infracciones y sanciones en la legislación de Costa Rica en el tema de Protección Animal

Costa Rica ha abordado el tema de la protección animal a través del Decreto 7451 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, Ley de Bienestar de los Animales emitida en 1994, la cual es bastante

breve, consta de siete capítulos y 25 artículos; el once de junio de dos mil diecisiete la Asamblea Legislativa emitió el decreto número 9458, Reformas a la ley N° 4573, Código Penal y ley N° 7451, Ley de Bienestar de los Animales; Este decreto abarca concretamente: “Se reforman los artículos 7, 12, y 21, y se adicionan ... artículos 15 bis, 21 bis, 24 bis, 24 ter y 24 quáter, ... de la Ley número 7451, Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994.” (artículo 1). Además, este decreto introduce reformas en el código penal de ese país que criminalizan actos de crueldad, muerte y peleas entre animales, definiendo sanciones de prisión que van desde tres meses hasta dos años; describe también, algunas excepciones a estas normas.

El capítulo I de la ley costarricense, regula: Disposiciones generales (artículos 1 y 2 de dicha ley), el mismo trata sobre los valores que deben fomentarse por parte de la familia y por parte del Estado, que se dirige a educar a los niños y jóvenes inculcándoles valores de conciencia, respeto, compasión y el conocimiento de las normas que protegen a los animales; el capítulo II, bienestar de los animales (artículos 3 al 9), se refiere a las condiciones básicas para el bienestar animal, trato a los animales silvestres, animales productivos, animales de trabajo, mascotas, animales de exhibición y animales para deportes, todo el capítulo hace conciencia en el buen trato que se debe a los animales.

Continuando con la descripción de la Ley de Bienestar de los animales (1994), de la República de Costa Rica, el capítulo III (artículos 10-13), aborda el tema de los experimentos con animales, que aunque no los prohíbe taxativamente, dicta una serie de normas que se deben cumplir cuando se realizan actividades científicas de investigación, además indica que antes de utilizar animales en los experimentos debe intentarse una investigación alternativa u otros métodos basados en modelos matemáticos, simuladores por computador, entre otros, y dar prioridad al uso de animales del nivel más bajo posible de la escala zoológica, además norma que los experimentos deben registrarse en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, quien supervisará las actividades; luego explica la figura de los experimentos ilegales, y estipula que deben ser denunciados ante el Ministerio referido anteriormente, para que se suspendan.

El capítulo IV (artículos 14-17), obligaciones de los propietarios o poseedores de animales, este capítulo inicia con la obligación de los propietarios y poseedores de velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que dicta la Ley de Bienestar de los animales (1994), y especifica claramente la prohibición de cualquier intento de incrementar la peligrosidad de los animales a través del adiestramiento o selección genética; quien posea animales de cualquier tipo tiene la obligación de cumplir las medidas veterinarias de carácter obligatorio para evitar la transmisión de enfermedades de animales a seres humanos (zoonosis); quien posea animales peligrosos deberá darles las condiciones adecuadas

de salubridad y seguridad, para evitar riesgos a la seguridad de las personas y podrán declararse nocivos.

Siguiendo con la descripción de la referida ley de Costa Rica, el capítulo V (artículos 18-20), determina que tanto el Ministerio de Salud como el Ministerio de Agricultura y Ganadería, harán la determinación de los animales nocivos; incluyéndose en esta categoría a las mascotas, animales productivos y de trabajo que deambulen por la vía pública; también lo referente a la adopción o remate de animales tanto agresivos como aquellos que fueron encontrados deambulando en la vía pública, quienes serán llevados a albergues para ser adoptados o rematados, concediéndose un plazo de tres días al propietario para reclamar sus derechos, pasados quince días después que venció el plazo, no se ha realizado la adopción ni el remate, serán sacrificados sin sufrimiento, en estos albergues los animales recibirán atención adecuada y la asistencia médico veterinaria, garantizándose en su caso la muerte sin dolor.

Por ser de interés para el presente Artículo Científico, se transcribe el siguiente párrafo de la Ley de Bienestar de los Animales (1994), que establece:

Sujetos de sanción y multas. Se impondrá sanción administrativa de multa de un cuarto a medio salario base ... según la gravedad de la infracción, a quien: a) Con el fin de promover peleas entre animales, promueva o realice la cría, la hibridación o el adiestramiento de animales para aumentar su peligrosidad. b) Viole las disposiciones sobre experimentación, ... c) No cumpla las condiciones básicas para el bienestar de los animales, .... d) No cumpla con las obligaciones y las disposiciones normativas establecidas en los artículos 4, 5, 6, 7,

8, 9, 16 y 17 de esta ley. Esta sanción administrativa se impondrá sin perjuicio de las sanciones civiles y penales ... de estas conductas. (artículo 21).

Según la página [Tusalario.org/Costa Rica](http://Tusalario.org/Costa Rica), el salario mínimo en ese país es trescientos cincuenta y dos mil, ciento sesenta y cuatro punto noventa y un colones costarricenses mensuales, (₡352,164.91) equivalentes a seiscientos cincuenta y tres punto catorce dólares de los Estados Unidos de América, (US\$ 653.14), de acuerdo al tipo de cambio del Banco Central de Costa Rica al 16 de junio de 2023. En esta ley costarricense, solamente estas conductas han quedado tipificadas como faltas, porque conductas más graves han sido elevadas a la categoría de delito con el decreto número 9458 que modificó el código penal de ese país, y que será analizado más adelante. Debido a todo lo anterior, las sanciones administrativas son relativamente bajas, esta situación podrá ser observada en el cuadro comparativo de sanciones por multa de los países en estudio y que se presentará en el tercer subtítulo de este estudio.

En el artículo 21 bis de la ley costarricense, se describen dentro de las excepciones a la aplicación de las sanciones detalladas en el artículo 21, las pesqueras y acuícolas; las agropecuarias o sea fincas de producción animal y/o vegetal; las que tienen como fines el mejoramiento sanitario, por ejemplo la eutanasia a aquellos animales con enfermedades que pueden transmitirse al ser humano, para control reproductivo, por motivos de piedad, las que se realicen por motivos de protección vegetal contra plagas como pájaros, roedores, entre otros; las que tengan fines de

investigación autorizados; las que se realicen en resguardo de salud pública o veterinaria por ejemplo la eliminación de animales con enfermedades infectocontagiosas dañinas al ser humano como la rabia y otras; los espectáculos públicos o privados de conformidad con la legislación vigente.

El sacrificio de animales con fines de alimentación humana es inevitable y por lo tanto es necesaria su regulación jurídica, por tal razón, el artículo 21 bis de la ley costarricense establece las excepciones en las cuales no es aplicable sanción, todo lo anterior, con el afán de priorizar la alimentación de la población; proteger los cultivos contra el daño de plagas; proteger la salud humana previniendo las enfermedades transmitidas por los animales; realizar investigaciones apegadas a métodos científicos de bajo sufrimiento para estos y también, fomentar el desarrollo socioeconómico de la población en general, evitando hasta donde las posibilidades lo permiten el maltrato y sufrimiento de los animales tanto domésticos como silvestres.

También el capítulo VI, de la ley costarricense establece las responsabilidades civiles del propietario o poseedor por los daños y perjuicios causados por el animal bajo su vigilancia y cuidado (artículo 22). Por último, el capítulo VII (artículos 23-25), se refiere a las disposiciones finales (artículos 23-25), y estipula que las dependencias técnicas, determinaran si un animal no está recibiendo las condiciones

básicas establecidas en dicha legislación. Igualmente establece la obligación de escuchar a las organizaciones protectoras de animales cuando se formulan denuncias; asimismo da un plazo máximo de sesenta días al Poder Ejecutivo para la reglamentación de la ley.

El decreto número 9458, además de reformar la ley 7451 Ley de Bienestar de los Animales, reformó la ley 4573, código penal del cuatro de mayo de mil novecientos setenta, adicionando varios artículos, entre los cuales se pueden mencionar: el artículo 279 bis, el cual regula la crueldad animal que será sancionada con prisión de tres meses a un año, incluye en este delito el daño a la salud que implique pérdida del sentido, zoofilia, vivisección; el artículo 279 ter, que sanciona la muerte dolosa del animal, con pena de tres meses a dos años: el artículo 279 quinquies, prohíbe las peleas entre animales con pena de prisión de tres meses a un año, mientras el artículo 405 bis, castiga el maltrato de animales con penas de veinte a cincuenta días de multa.

Recapitulando las infracciones y sanciones de la legislación de Costa Rica, es importante resaltar que el maltrato que no implique conductas graves en contra de los animales podría ser considerado una falta sancionada con multa, mientras las demás acciones que pongan en riesgo la vida son consideradas delitos dependiendo de la menor o mayor gravedad, esto es importante pues en ese país existe una gradación para prevenir este tipo de conductas. Puede observarse que esta ley diferencia

a quienes promueven peleas, crían y aumentan su peligrosidad, tipificándolos como falta y les establece una multa, por otra parte, quienes realizan peleas entre animales lo tipifica como delito y les establece pena de prisión.

## Infracciones y sanciones en la legislación de Honduras en el tema de Protección Animal

En el caso de la República de Honduras, el Poder Legislativo de ese país emitió el Decreto Número 115-2015 que fue publicado en la Gaceta Oficial el 5 de abril de 2016, Ley de Protección y Bienestar Animal, la cual se describe continuación. Esta ley está compuesta de tres considerandos, cinco títulos y 36 artículos. El título I, disposiciones generales, es el más extenso de la ley, consta de seis capítulos y 20 artículos; el capítulo I, finalidad y ámbito de aplicación (artículos 1 y 2), establece la finalidad de la ley y una serie de definiciones que servirán para la aplicación de la misma; el capítulo II (artículos 3 al 8), crea el marco institucional a través de un Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal (en lo sucesivo denominado simplemente Consejo), sus funciones y funcionamiento, así como lo referente a la gestión de recursos y patrimonio para la protección y bienestar de los animales.

Continuando con la descripción de la Ley de Protección y Bienestar Animal de Honduras (2015), el capítulo III del título I (artículos al 13), regula lo referente a establecimientos de rescate, transporte, espectáculos, además establece las normas para la experimentación y las obligaciones de los poseedores en cuanto al buen trato que se les debe brindar y las responsabilidades de éstos por los daños y perjuicios que el animal cause a terceros. El capítulo IV (artículos 14 al 17), se denomina animales domésticos, regula lo relativo al trato, cuidado, uso de éstos en el trabajo, campañas de educación y concientización y las medidas sanitarias obligatorias que deben seguirse para la protección de ellos.

Continuando con el análisis de la ley en referencia, el capítulo V (artículo 18), del título I, establece las medidas generales para el manejo y trato de animales en cautiverio, el capítulo VI se denomina animales abandonados (artículo 18 y 20) y establece las normas para su rescate. El título II, define y estipula algunas obligaciones en lo concerniente a las asociaciones de protección y defensa; las cuales son consideradas de utilidad pública y benéfico docentes, las cuales deben ser creadas sin fines de lucro y además se estima su consideración en los presupuestos municipales, las cuales tienen la obligación de iniciar las denuncias respectivas; el título III (artículos 22 y 23), estipula lo relativo a la administración en defensa de los animales, que obliga a las instituciones públicas, las municipalidades y asociaciones a colaborar para el cumplimiento de esta ley; el título V (artículo 24), supervisión y

vigilancia, esta responsabilidad se designa al Consejo y a las municipalidades además regula el servicio y control que los médicos veterinarios deben llevar de los animales en apoyo del consejo y las municipalidades.

Esta ley, es bastante ordenada en lo que se refiere a las denuncias, infracciones y sanciones, las que están estipuladas en el título V (artículos 25 al 36), de este cuerpo legal hondureño, las que por su importancia se describirán artículo por artículo con el fin de facilitar el análisis comparativo que se realizará más adelante y que es el objetivo de este trabajo de investigación. En cuanto a las denuncias, sobre los actos u omisiones que contravengan lo establecido, cualquier persona puede interponerla ante la autoridad administrativa relacionada más cercana, ante la autoridad policial, municipal o bien en cualquier juzgado de paz de la República, esta denuncia puede ser oral, escrita o virtual (artículo 25).

La Ley de Protección y Bienestar Animal (2015), de la República de Honduras, se refiere a las infracciones y las consecuencias de su incumplimiento de la manera siguiente:

Infracciones. El incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente ley son objeto de sanciones administrativas, civiles y/o penales según corresponda. La responsabilidad administrativa es exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal. En el caso de celebrarse espectáculos prohibidos, incurren en infracción administrativa no sólo sus organizadores sino también los dueños de los establecimientos o terrenos que los hubiesen cedido a tal grado, a título oneroso o gratuito. (artículo 26).

La Ley de Protección y Bienestar Animal de Honduras, clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves y describe de la siguiente manera las infracciones leves contra los animales: 1) el trato indebido; 2) la venta, donación o cesión a menores o incapaces, sin autorización; 3) no mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias; 4) mantenerlos en instalaciones inadecuados; 5) no proporcionarles la alimentación mínima; 6) la venta ambulante de estos; 7) la carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de animales objeto de tratamiento obligatorio; 8) no recoger de inmediato los desechos evacuados por un animal de compañía en la vía pública; 9) la cría o comercialización sin cumplir los requisitos correspondientes; 10) permitir la vagancia de los animales bajo su custodia; y, 11) no acudir a las jornadas de vacunación (artículos 27 y 28).

Las infracciones graves que señala la referida ley hondureña son: 1) trato cruel que les cause dolor o lesiones a los animales; 2) práctica de cirugía estética sin la intervención de un profesional; 3) abandono malicioso e injustificado de animales; 4) maltrato que cause mutilación en las extremidades de animales; 5) La venta de animales silvestres y exóticos; 6) el incumplimiento de los artículos 9,10 y 11 de esta ley; 7) uso de estimulantes no autorizados o sustancias que pongan en riesgo la salud de los animales, salvo que sea prescrita por facultativo; 8) la venta dolosa de animales enfermos; 9) tenencia de animales peligrosos sin las medidas de protección; 10) arrollar y abandonar un animal de manera dolosa; y, 11)

los criadores que crucen animales en infracción del artículo 14 de la presente ley. La reincidencia en infracción leve, cometida durante el período de un (1) año independientemente que haya cumplido o no la sanción impuesta (artículo 29).

La legislación hondureña explica claramente las infracciones catalogadas como graves, las mismas, tratan especialmente de prácticas que causan maltrato a los animales y resalta la necesidad de la intervención de un médico veterinario colegiado para realizar la cirugía y tratamientos que sean necesarias en el caso concreto; contrario sensu a lo que en la práctica se lleva a cabo especialmente en las área rurales, en que son los vaqueros o cualquier otra persona que realiza algunas cirugías como castración, descornado, cortes de cola en caninos y otras, acciones que pueden ser consideradas maltrato y sufrimiento innecesario especialmente en animales domésticos o de compañía.

La ley hondureña describe las Infracciones muy Graves para las siguientes conductas:

... 1) El maltrato ... que les cause la muerte, 2) La organización y celebración de espectáculos, peleas ..., que impliquen crueldad o maltrato o ..., se exceptúan de esta infracción las peleas de gallo y las de toros; 3) La venta de animales con enfermedad infectocontagiosa; 4) La venta ... para experimentación sin ... autorización ...; 5) Realizar actos de zoofilia; 6) Promover o realizar la cría, hibridación o adiestramiento ... para aumentar su peligrosidad; 7) La esterilización o el sacrificio de animales sin control veterinario de facultativo; y, 8) La reiteración en faltas graves. ... la reincidencia en infracción grave, cometida durante el periodo de un año independientemente que haya cumplido o no la sanción impuesta (artículo 30).

Al analizar las infracciones muy graves la legislación hondureña, hace énfasis en la prohibición de peleas entre animales, sin embargo, excluye a las de gallos y toros por ser una actividad folclórica de ese país; igualmente castiga el mejoramiento genético con fines de aumentar la agresividad de los animales y hace énfasis en que los médicos veterinarios colegiados sean quienes realicen control en la esterilización y el sacrificio de animales con el fin de reducir al mínimo el sufrimiento de los mismos; por otra parte establece la figura de la reincidencia de la infracción grave, que se convierte en muy grave, siempre que la misma sea realizada dentro de un año después de habersele impuesto la infracción anterior, aunque haya cumplido o no la sanción que se le impuso, por lo tanto en este caso se incrementa la pena.

Por otro lado, la referida Ley de Protección y Bienestar Animal de la República de Honduras (2015), establece sanciones pecuniarias o multas para las infracciones de la siguiente forma:

- a. ...Las leves, de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos, ...;
- b. Las graves de cinco (5) salarios mínimos un (1) día a diez (10) salarios mínimos, de la región correspondiente; y,
- c. Las muy graves, de diez (10) salarios mínimos un (1) día a veinticinco (25) salarios mínimos, de la región correspondiente. La imposición de las sanciones previstas corresponde a: a. Las instituciones públicas de conformidad al marco de sus competencias y, a las municipalidades, las infracciones administrativas y las infracciones leves; y, b. Los Jueces de Paz las infracciones graves y muy graves (artículo 33).

De conformidad con el Acuerdo identificado como SETRASS 014-2023 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, el salario mínimo en ese país es ocho mil ciento treinta y cuatro, punto cero ocho lempiras mensuales (L.8,134.08), equivalentes a trescientos veintinueve, punto cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$329.56), de acuerdo al tipo de cambio del Banco Central de Honduras al 16 de junio de 2023. De tal cuenta, la mayor sanción para una falta leve podría llegar a ser una multa de un mil seiscientos cuarenta y siete, punto ocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$. 1,647.80), mientras que para las graves tres mil doscientos noventa y cinco, punto seis dólares (US\$. 3,295.06), por su lado, las muy graves tendrían una sanción no mayor de ocho mil doscientos treinta y nueve dólares (US\$. 8,239.00).

Es interesante cómo la ley de Protección y Bienestar Animal de Honduras, delega a las municipalidades la imposición de sanciones por la vía administrativa y las infracciones leves, mientras las graves y muy graves al Organismo Judicial por conducto de los jueces de paz de las localidades, sin embargo, en ambos casos lo que se busca es la aplicación de sanciones pecuniarias, equivalentes a multas, únicamente, a diferencia del delito de Maltrato, que sí es una conducta restrictiva de la libertad, en este caso la reclusión, entendida como privación de libertad. Por otra parte, la cuantía de las multas a imponer es bastante alta considerando el salario mínimo de los hondureños.

La Ley de Protección y Bienestar Animal (2015) de la República de Honduras, describe: “Artículo 31.- Prescripciones de las Infracciones. Las infracciones leves prescriben a los seis (6) meses, las graves a los doce (12) meses y las muy graves a los dos (2) años”. En cuanto al maltrato dicha normativa tipifica el delito de Maltrato, de la siguiente manera:

Artículo 32. Delito de Maltrato. A quien intencionalmente maltrate animales, provocándoles la muerte, se sancionará con pena de reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de diez (10) a veinticinco (25) salarios mínimos. Cuando el maltrato ocasione la pérdida de una o más de sus extremidades o le provoque incapacidad de movilización, tal conducta debe ser sancionada con la pena anterior rebajada en un tercio (1/3).

Es importante lo descrito en los artículos 31 y 32, debido a que la misma tiene establecidas las prescripciones para las sanciones a infracciones, además resalta que en la ley hondureña, al regular como un delito el maltrato que provoque la muerte, se protege el bien jurídico de la vida de los animales, esto es novedoso pues generalmente la ley penal protege alta cantidad de bienes jurídicos, sin embargo en Guatemala aún no se ha hecho esa incorporación al ordenamiento jurídico; además dentro de la tipificación del delito, existe sanción pecuniaria consistente en multa, sanciones que se estiman son severas por dar muerte a un animal, al igual que las multas elevadas por la amputación de miembros del cuerpo que provoque incapacitación de movilidad.

Por último, la referida ley, establece sanciones no pecuniarias para las infracciones graves y muy graves, como:

En la resolución del expediente respectivo además de multas.... los órganos competentes pueden imponer las siguientes sanciones en el caso de la infracciones graves y muy graves: 1) Cierre del establecimiento, cuando corresponda; 2) suspensión temporal o permanente de las actividades comerciales; 3) la incautación de los animales objeto de actividades ilegales o de abandono; y, 4) suspensión temporal o definitiva de la personería jurídica de las asociaciones infractoras (artículo 34).

Por otra parte, el artículo 35 de la ley hondureña establece criterios para la graduación de las sanciones:

1. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción; 2. el ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción; 3. importancia del daño causado al animal; y, 4. La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Estos cuatro criterios establecidos en la ley son la base para definir la cuantía de la sanción a aplicar a quienes contravienen sus normas establecidas.

Esta ley hondureña, establece sanciones pecuniarias y no pecuniarias bien definidas para las infracciones a la misma; asimismo explica los criterios que se han de tomar en cuenta para la gradación de las sanciones; por otra parte, algo interesante de analizar, es el hecho que este cuerpo legal tiene características de una ley administrativa en la cual se regula un delito, que en este caso es claro, y la misma no reformó la ley penal, lo anterior hace que este cuerpo legal pueda considerarse una ley penal especial, aun

cuando solamente tenga un artículo que regula una conducta prohibida, en este caso especial el delito de Maltrato que la misma ley establece la competencia de los jueces de paz.

## Infracciones y sanciones en la legislación del Estado de México en el tema de Protección Animal

El Estado de México, es uno de los treinta y dos Estados que componen los Estados Unidos Mexicanos y se ubica al centro de ese país. Conscientes de la problemática global del maltrato hacia los animales y del deterioro de la flora y la fauna propiciada por el mismo ser humano, la Honorable XLIX Legislatura del Estado de México, a través del Decreto Número 15, emitió la Ley Protectora de Animales del Estado de México, que entró en vigor el 5 de septiembre de 1985. Este cuerpo legal está estructurado de diez capítulos referentes al objeto de la ley, de la posesión y cría; de carga y tiro; de los destinados a espectáculos públicos, experimentos, expendio, transporte y sacrificio; además de las sanciones y prevenciones generales. Consta de 56 artículos y tres artículos transitorios.

Esta es una ley de corte ambientalista y esto puede determinarse en el primero, tercero y sexto párrafo de la exposición de motivos de la misma, así también, en el artículo 3 inciso e, en los cuales resalta la importancia de la conservación del medio ambiente y de la fauna, el equilibrio

ecológico, que la fauna silvestre y doméstica es parte del sistema de vida del hombre y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes ecológicos del Estado, entre otros, considera las libertades del bienestar animal aprobados por la UNESCO aunque no las proclama, además explica claramente el objeto de la ley y cada una de las conductas prohibidas para propiciar el bienestar de los mismos.

El capítulo I, del objeto de la ley (artículos 1 al 3), describe que su objeto es la protección de los animales que no sean nocivos al hombre o animales silvestres en cautiverio, contra cualquier crueldad que los atormente innecesariamente; las disposiciones de esta ley son de interés público y protegen a los bovinos, caprinos, porcinos, caninos, felinos, lanar, caballar, asnal, batracios, peces y aves, especies en exhibición en circos o zoológicos; y animales silvestres; además esta ley se orienta a proteger y regular el crecimiento, la vida y el sacrificio de los animales útiles al hombre, promover su aprovechamiento, erradicar y sancionar el maltrato, crueldad en su contra y fomentar el amor y respeto hacia ellos, además de contribuir al cumplimiento de planes ecológicos del Estado, apoyando la creación y funcionamiento de sociedades protectoras de los mismos.

El capítulo II, regula la posesión y cría (artículos 4 al 10), establece la obligación del propietario o poseedor de darles el manejo sanitario necesario para su buen estado, responsabilizándolo de daños y perjuicios que ocasione y de la necesidad de autorización para la tenencia de

animales no domésticos catalogados como peligrosos; prohíbe el uso de animales vivos para entrenamiento de guardia o ataque, inducirlos para que acometan entre ellos y realizar peleas como espectáculos públicos o privados, exceptúa las corridas de toros, charreadas y peleas de gallos que tendrán reglamentos específicos. Los propietarios de ranchos o haciendas deberán garantizar la aplicación de planes profilácticos contra enfermedades infectocontagiosas y brindarles las condiciones necesarias para vivir y alimentarse de la mejor manera.

La Ley Protectora de Animales del Estado de México (1985), establece los siguientes actos considerados de crueldad animal: a. actos u omisiones que causen sufrimiento y afecten gravemente la salud; b. tortura o maltrato por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia; c. descuidar el alojamiento, movilidad e higiene que cause daño; d. producir la muerte utilizando un medio de prolongada agonía y sufrimiento innecesario; e. cualquier mutilación grave innecesaria sin la vigilancia médico veterinaria o persona con conocimientos técnicos; f. privación de aire, luz, alimento, agua, o espacio que cause daño a la vida normal del animal; g. las demás que determine la ley. Estas prohibiciones también son aplicables en lo que concierna a los animales de zoológico y circos (artículo 10).

Continuando con la descripción de la ley mexicana; el capítulo III, denominado De los animales de carga y tiro (artículos 11 al 19), se refiere a los animales utilizados para carga ya sea para conducir un jinete o bien para traslado de productos agropecuarios, y de los animales de tiro o tracción utilizados en la agricultura para jalar carretas, u otro implemento agrícola necesario en la agricultura. Esta normativa establece, que los vehículos movidos por animales no podrán ser sobrecargados; los animales de carga no podrán cargar un peso superior a la tercera parte de su peso, la carga que se coloque en su cuerpo debe ser distribuida proporcionalmente y los que estén enfermos, heridos o desnutridos no deberán ser utilizados para trabajar; por ningún motivo se les dejará sin alimentación, serán amarrados a la sombra y descansarán un día a la semana además de recibir siempre buen trato.

El capítulo IV, titulado: De los animales destinados a espectáculos públicos (artículos 20 al 22), establece que los animales deberán permanecer en jaula amplias que faciliten su movilidad y no deberán ser hostigados en el desempeño de su trabajo o fuera de él, quedan prohibidos los espectáculos que tengan lucha a muerte entre ellos. El capítulo V, regula los experimentos con animales (artículos 23 y 24), norma que los experimentos con éstos deberán ser debidamente justificados y autorizados por las autoridades sanitarias del Estado de México, bajo estrictas medidas que justifiquen dicha acción y que la misma no puede realizarse por otros medios. Los animales a utilizarse en disección

deberán ser insensibilizados y al término de la operación curados y alimentados debidamente, en caso de mutilación grave serán sacrificados sin sufrimiento.

El capítulo VI, de la referida ley, se refiere al expendio de animales (artículos 25 al 28), establece que la exhibición y venta deberá realizarse en locales que llenen las condiciones para manejo e higiene y una estancia tranquila de los animales, no debiendo permanecer en el lugar más de doce horas; en el caso de jaulas deberán ser amplias con abrevadero de fácil acceso. Se prohíbe mantenerlos en locales que no llenen los requisitos establecidos; la aglomeración; tratamientos rudos que los lesionen; colocarlos colgados, desplumar aves vivas o agonizantes o introducirlas inconscientes en agua caliente; introducirlos vivos o lesionados en refrigeradores; no suministrarles agua; venta de animales lesionados; tenerlos vivos a la luz solar directa; mutilar o pelar ranas y reptiles vivos o descuartizar tortugas o peces entre otros; los vendedores ambulantes deberán tener autorización municipal.

Continuando con el análisis de la Ley Protectora de Animales del Estado de México (1985), el capítulo VII, titulado: Del transporte de los animales (artículos 29 al 33), establece que deberán ser trasladados por lo menos cada 24 horas a lugares establecidos con abundante agua para descansar un mínimo de cuatro horas; no se movilizarán por medio de golpes, instrumentos punzocortantes u elementos como fuego, ácidos o agua

hirviente; se utilizarán puyas eléctricas de bajo voltaje; la carga y descarga se hará por medios absolutamente seguros sin dañarlos, los vagones de transporte deberán ser amplios y ventilados que les permitan estar echados; se prohíbe el uso de costales o suspender a de los miembros inferiores o superiores y en caso que vayan caminando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos o hacerlos correr en forma desconsiderada.

El capítulo VII, denominado Del sacrificio de animales (artículos 34 al 41), establece que el será por medios indoloros, los mamíferos destinados al sacrificio tendrán un periodo de reposo en corrales del rastro un mínimo de doce horas y tendrán a su disposición agua suficiente, salvo los lactantes que serán sacrificados inmediatamente al igual que las aves. Antes del sacrificio serán insensibilizados mediante técnicas que eviten el dolor, solo por rituales religiosos arraigados, se podrá permitir el degüello como medio para matarlos para el consumo; las reses y demás cuadrúpedos no podrán ser inmovilizados hasta el momento del sacrificio; se prohíbe: quebrarles las patas antes de su faenamiento, así como la presencia de menores en las salas; el sacrificio de hembras en fase final de gestación y el uso de sustancias tóxica para sacrificar animales enfermos que no son para consumo humano.

El capítulo IX, llamado: De las sanciones (artículos 42 al 47), establece cuáles son las conductas prohibidas como faltas y la sanción que será impuesta por la autoridad municipal o sanitaria correspondiente, que

consiste en multas de dos a cincuenta veces el equivalente al salario mínimo según la gravedad de la falta, la intensión de cometerla y las consecuencias que haya provocado; independiente del decomiso de las especies cuyo comercio este prohibido, así como objetos utilizados para causar daño a los animales. También la autoridad municipal será multada con sesenta veces el salario mínimo de su zona, si no cumple con la captura cotidiana y sistemática de perros que deambulan sin dueño. en caso de infracciones cometidas por directivos de instituciones científicas o vinculados con el cuidado de animales víctimas, la multa será de dos a cincuenta veces el salario mínimo de la zona donde se cometa la falta.

Continuando con el capítulo IX, de la Ley Protectora de Animales del Estado de México (1985), el mismo establece que los propietarios, administradores o encargados de rastros que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán multados de dos hasta sesenta salarios mínimos del lugar donde se cometa la falta o la cancelación de los permisos para ejercer las actividades propias de los mismos. Contra los actos y resoluciones administrativas de las autoridades competentes los afectados podrán interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad, o bien podrán acudir a juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos administrativos del Estado de México.

El capítulo anterior, define que las sanciones por faltas a las disposiciones establecidas en esta ley, pueden ser impuestas tanto por la autoridad sanitaria como por la autoridad municipal; así mismo, sanciona a las municipalidades y a los directivos de instituciones vinculadas al cuidado de animales que se supone velarán por el cuidado y bienestar de los mismos; para el efecto y según la página del Gobierno de México, el salario mínimo en ese país es de seis mil trescientos nueve punto sesenta y tres pesos mexicanos mensuales (\$6,309.63), equivalentes a trescientos sesenta y nueve punto cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$369.43), de acuerdo al tipo de cambio del Banco de México al 16 de junio de 2023, base cuantitativa para el monto de las sanciones pecuniarias. También establece la vía contencioso-administrativa como procedimiento administrativo, lo que refleja que el sistema de imposición de multas es administrativo.

Dada la naturaleza del análisis, se transcriben los actos punibles contra los animales, descritos la Ley Protectora de Animales del Estado de México (1985):

...a) Al consumo público, ... artículos 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 41 ... b) ... lesión o mutilación causada a propósito a un animal doméstico, ... exceptuando castración eventual ... con anestesia. c) el atropellar ... cualquier animal pudiendo evitarlo y el abandono de un animal atropellado ...; d) el azuzar a los animales para que se acometan entre sí; e) que los propietarios ... de perros, no les administren a éstos, ... sistemáticamente las vacunas oficiales contra la rabia; f) que ..., fabriquen suministren o apliquen líquidos inocuos, como si fueran vacunas oficiales antirrábicas; estos hechos serán sancionados con la pena máxima... (artículo 46).

De conformidad con el artículo 47 de ese cuerpo legal mexicano, se establece que la reincidencia en cualquiera de las infracciones se sancionará con el doble de la pena. El capítulo X, prevenciones generales (artículos 48 al 56), contiene algunas prevenciones dentro de las que sobresalen, la observancia general de la ley en todo el Estado; la integración de comités estatales y municipales, como órganos auxiliares de las autoridades, lo mismo que las asociaciones protectoras de animales y patronatos; para el efecto se organizarán a fin de recoger y asilar animales víctimas de infracciones de esta ley; regula además la captura de perros que deambulan sin dueño y por último el destino de los ingresos derivados de las multas se aplicarán, cincuenta por ciento para el ayuntamiento municipal y cincuenta por ciento para sociedades protectoras de animales a juicio de las autoridades municipales.

### ***Diferencias y similitudes en el tema de Sanciones en las diferentes legislaciones***

Cada país tiene diferencias marcadas en cuanto a costumbres, tradiciones, cultura e historia, las cuales, tiene incidencia directa sobre sus legislaciones, por lo que cada país tiene su orden jurídico adaptado a sus condiciones sociales y económicas propias de cada uno; la presente investigación de derecho, pretende hacer comparaciones de las sanciones establecidas por la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala

con sus similares de la República de Costa Rica, República de Honduras y el Estado de México, en el tema propio de la protección animal en cada uno de estos países determinando las diferencias y similitudes que existen entre cada una de ellas con la ley guatemalteca.

### Diferencias y similitudes en el tema de sanciones en la protección animal entre Guatemala y Costa Rica

A continuación, se hará un análisis comparativo sobre las conductas consideradas prohibidas en ambas legislaciones, en el caso de Guatemala, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar Animal, decreto número 5-2017, específicamente en los artículos 59 al 69; mientras que en la Ley de Bienestar de los Animales (1994), se encuentran contenidas en los artículos 21 y 21 bis. Para el caso de Guatemala, las sanciones pecuniarias toman como base el salario mínimo mensual vigente, este salario se encuentra establecido en este año en dos mil ochocientos cincuenta y tres punto noventa quetzales (Q. 2,853.90) mensuales, equivalentes a trescientos sesenta y cuatro punto cero cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 364.05); por su parte Costa Rica, denomina salario base mensual, que es equivalente a salario mínimo mensual y se calcula en el equivalente a trescientos cincuenta y tres punto catorce dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 653.14).

De acuerdo con lo descrito en los subtítulos anteriores, la legislación guatemalteca tiene clasificadas las infracciones en contra de los animales, en graves, muy graves y gravísimas; contrario a la legislación costarricense en la que no existe ninguna clasificación, únicamente se concreta en establecer directamente las conductas que son motivos de infracción, sin embargo, Costa Rica a pesar de no tener una clasificación dentro de su ley ha elevado algunas infracciones a la categoría de delitos que en Guatemala serían catalogados como menos graves, que han sido incluidos dentro de su código penal, esto marca una diferencia con la legislación guatemalteca, donde solamente se han realizado propuestas para el endurecimiento de las sanciones pero aún no se tiene nada concretizado.

En cuanto a las diferentes infracciones como el desplazamiento de perros en la vía pública sin supervisión en sus artículo 60 a, y 66 a, sanciona al dueño que permita el desplazamiento sin su control, no así a otro tipo de animales como aves de corral, ganado vacuno, equino, ovino, caprino, que pueden causar accidentes que involucran daños a las personas; tampoco los cerdos que son causa de problemas entre familias en el área rural debido a los perjuicios que ocasiona, entre otros; la legislación de Costa Rica se refiere a mascotas en general, no solamente a perros sino a toda clase de mascotas como caninos, aves, y otros mamíferos domesticados, en este sentido es un poco más amplia; sin embargo, la misma también

adolece al igual que la guatemalteca de mayor amplitud para otros tipos de animales como bovinos y equinos entre otros.

En relación a la venta de animales de compañía, es decir, animales domesticados; la legislación guatemalteca estipula como infracción la venta de los mismos en sitios públicos, mercados y cualquier otro establecimiento no autorizado; así también prohíbe la venta a personas menores de edad, sancionando dicha conducta en su artículo 60; por su parte la Ley costarricense no hace mención de esta conducta por lo que asume que la venta no tiene restricción alguna. Se hace la aclaración que, en Guatemala cualquier infracción grave es sancionada con multa equivalente a cuatro salarios mínimos, por su parte Costa Rica sanciona con un cuarto a medio salario mínimo cualquier infracción a las conductas tipificadas en su respectiva ley, con lo que se puede apreciar que, desde el punto de vista económico, las sanciones pecuniarias de Guatemala son más altas.

En Guatemala, cualquier daño causado a un animal por cualquier acto de crueldad, por ejemplo las mutilaciones de orejas o colas, excepto las realizadas por médico veterinario por causa justificada y no por estética, son consideradas faltas muy graves; lo anterior, se deriva de la costumbre de muchas personas de hacer cortes de orejas y colas a algunas razas caninas con el fin de darles una imagen de mayor agresividad o más vistosidad al animal, como por ejemplo en la raza de perros Doberman

que se le practicaban ambas cirugías, en la mayoría de veces por personas no profesionales y sin anestesia; en el caso de la ley costarricense, estas conductas son tipificados como delitos de crueldad animal y son severamente sancionados con pena de prisión según los artículos 279 bis, ter y quinquies del código penal de ese país, sanción que obviamente al ser penal y consistir en privación de libertad, es más dura.

Otras faltas graves en la legislación guatemalteca son la crianza, reproducción y venta de animales en establecimientos no adecuados, sometimiento de los animales a esfuerzos más allá de sus capacidades físicas, el abandono de animales ya sea sanos, enfermos o de cualquier edad, el adiestramiento de animales por métodos y técnicas de entrenamiento que afecten su bienestar entre otros; lo anterior, significa que los establecimientos para crianza, y reproducción y venta deben llenar las condiciones mínimas para el buen desarrollo de los animales, libre de aglomeración y enfermedades que los afecten y además que los animales de trabajo no sean sobrecargados más allá de sus capacidades físicas; el abandono de animales domésticos acostumbrados a la compañía de su dueño y el uso de métodos de entrenamiento que causen sufrimiento a los animales.

En el caso de Costa Rica, la crianza, reproducción y venta de animales no está regulada, sin embargo, el sometimiento de animales a esfuerzos mayores a su capacidad física sí constituye una infracción; por otro lado,

el abandono de animales es considerado maltrato animal y se sanciona con veinte a cincuenta días de multa; el entrenamiento debe ser realizado por persona competente evitando el sufrimiento animal. En referencia a la comparación a las infracciones denominadas gravísimas en la legislación guatemalteca como, por ejemplo: utilizar el estímulo humano para provocar agresividad en los animales, de igual manera es considerado en la ley costarricense como una infracción, sin embargo, la diferencia son las sanciones; en Guatemala se castiga con una multa de doce salarios mínimos y en Costa Rica con un cuarto a medio salario base.

El artículo 62 de la ley guatemalteca, establece sanciones de doce salarios mínimos a acciones como las que a continuación se detallan: comercio de perros y gatos para consumo humano; el uso de animales como blanco de ataque en adiestramiento de animales para espectáculos, deportes, seguridad y otros motivos; el envenenamiento o intoxicación de animales; sepultar vivo a un animal, filmaciones de escenas con en las que se les agrede, salvo que sea material educativo para crear conciencia, así como usarlos para pornografía; por su parte la Ley de Bienestar de los Animales de Costa Rica, no prohíbe específicamente éstas conductas, sin embargo, la tipificación de crueldad animal según la reciente reforma de dicha ley, subsume conductas que causen dolor y por aparte, se regula como delito específicamente la muerte, las que tienen establecidas penas según cada caso en específico de hasta cincuenta días de multa o hasta dos años de prisión.

En Guatemala es prohibido el uso de animales para experimentación de cosméticos, sin embargo, si la investigación tiene fines científicos deberá ser autorizada por el Comité Institucional de Ética en el Uso y Cuidado de Animales, se prohíbe abandonar los animales utilizados en la experimentación; la sanción para cada una de estas infracciones será de doce salarios mínimos; en el caso de Costa Rica, estas conductas se encuadran dentro del delito de crueldad, muerte y maltrato según sea el caso específico y las sanciones pueden ser de hasta cincuenta días de multa o dos años de prisión; esta pena se ve aumentada cuando existe relación de poder del propietario o poseedor sobre el animal utilizándolo para intimidar o amenazar a una persona.

Es de hacer notar que la Ley de Bienestar de los Animales, de Costa Rica dedica un capítulo completo para regular todo lo referente a la experimentación con animales auxiliándose de más cuerpos legales de ese país como la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley y protocolos del Servicio Nacional de Salud Animal –SENASA- entre otros, para garantizar el bienestar de los animales utilizados en los experimentos y el buen desarrollo de los mismos; por su parte la ley de Protección y Bienestar de Guatemala, también dedica un capítulo para los animales para investigación y docencia e involucra a las universidades y empresas que realicen investigaciones con animales para que las justifiquen, debiendo formar Comités Institucionales de Ética en el Uso y Cuidado Animal, que registraran en la Unidad de Bienestar Animal.

En ambas legislaciones que se comparan prohíben la zoofilia (relaciones sexuales con animales), en Guatemala es una falta gravísima y su sanción es de doce salarios mínimos, en Costa Rica constituye un delito de crueldad contra los animales y se sanciona hasta con un año de prisión; también ambas legislaciones prohíben intervenciones quirúrgica de animales realizadas por personas que no son médicos veterinarios como por ejemplo castraciones que provoquen dolor y agonía a los animales entre otros, en Guatemala esta infracción es sancionada con multa de doce salarios mínimos y en Costa Rica es tipificada como delito de crueldad animal y se sanciona hasta con un año de prisión.

En Guatemala se prohíben los circos nacionales y extranjeros que incluyan animales en su repertorio; además todo tipo de espectáculo que emplee tortura o muerte de animales; son prohibidas las peleas públicas y privadas, con o sin ánimo de lucro, se exceptúan espectáculos públicos de la región debidamente autorizados, que no incluyan prohibiciones de la ley; Costa Rica tiene tipificado el delito de peleas entre animales y los infractores son sancionados con penas hasta de un año de prisión, esta ley no hace referencia al uso de animales en los circos, aunque al igual que la ley guatemalteca es una ley altamente protectora del bienestar de los animales y el maltrato en los circos como el uso de látigo, fuego, entre otros elementos, en los espectáculos puede considerarse delito de maltrato animal.

De lo anterior, se concluye que entre la Ley guatemalteca y la costarricense, existe similitud en cuanto a la tipificación de las conductas, aunque algunas infracciones no están contempladas en la ley de Costa Rica como por ejemplo la filmación de escenas con animales maltratados o algún tipo de pornografía entre otros; otro aspecto importante es la categorización de las infracciones que se tiene en Guatemala, con respecto a Costa Rica, esta legislación no clasifica las infracciones, pero ha criminalizado a través del Decreto 9458 emitido con fecha 6 de noviembre de 1994 por la Asamblea Legislativa de Costa Rica, algunas conductas que en Guatemala aún son infracciones administrativas; ese país da importancia a la investigación; sin embargo, existe diferencia en la cuantía de las multas entre ambos países en donde las guatemaltecas **son** relativamente mayores, aunque jurídicamente es mejor haberlas elevado a categoría de delitos.

**Tabla 1**

**Comparación de Infracciones y Sanciones entre Guatemala y Costa Rica**

|                           | Guatemala                             | Costa Rica                            |
|---------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Salario mínimo            | US\$364.05                            | US\$653.14                            |
| Categoría de infracciones | 1. graves 2. muy graves 3. gravísimas | Una sola categoría                    |
| Sanciones                 |                                       |                                       |
| Categoría 1               | Cuatro salarios mínimos               | Un cuarto a medio salario base        |
| Categoría 2               | Ocho salarios mínimos                 | Ha sido elevada a categoría de delito |
| Categoría 3               | Doce salarios mínimos                 | Ha sido elevada a categoría de delito |

|                             |   |   |
|-----------------------------|---|---|
| Delitos de crueldad animal  | No existe                                     | Tres meses a dos años<br>prisión              |
| Negligencia criminal        | Doce salarios mínimos                         | Ha sido elevada a categoría<br>de delito      |
| Reincidencia                | Se triplica la sanción                        | No está establecido                           |
| Destino de fondos de multas | Unidad de bienestar animal<br>70% y CONAP 30% | Servicio Nacional de Salud<br>Animal (SENASA) |

**Nota:** Los fondos obtenidos de las multas en Guatemala son destinados para protección y bienestar animal de los animales domésticos y silvestres, por su parte en Costa Rica, el SENASA destinará los fondos para educación, control y fiscalización.

## Diferencias y similitudes en el tema de sanciones en la protección animal entre Guatemala y Honduras

Seguidamente, se realizará un análisis comparativo entre las sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala y Ley de Protección y Bienestar Animal de Honduras, para el presente caso las infracciones y sanciones de Honduras se encuentran establecidas en los artículos del 26 al 35. En contraste, como ya se ha indicado, el salario mínimo vigente de Guatemala es el equivalente a trescientos sesenta y cuatro punto cero cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 364.05); por su parte en Honduras, el salario mínimo mensual se calcula en el equivalente a trescientos veintinueve punto cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 329.56). Del análisis de cada legislación, se puede establecer que la ley guatemalteca impone sanciones de cuatro a doce salarios mínimos y la legislación hondureña de uno a veinticinco salarios mínimos de ese país.

Cuando se trata de la conducta de maltrato animal la ley guatemalteca la cataloga como infracción gravísima y estipula sanciones de ocho a doce salarios mínimos, por su parte la ley hondureña ha elevado esta conducta a la categoría de delito y es sancionada con pena de reclusión de tres a cinco años y multa de diez a veinticinco salarios mínimos; además de todas las diferencias que puedan encontrarse es importante recalcar el hecho que esta ley administrativa incluye una sanción penal, lo que la convierte en una ley especial penal, contrario a Guatemala en que la Ley de Protección y Bienestar Animal es una ley de tipo administrativo.

La República de Honduras por ser un país centroamericano vecino, comparte costumbres, tradiciones y un pasado común, en ese sentido su Ley de Protección y Bienestar Animal tiene algunas similitudes y diferencias con relación a la ley guatemalteca, como ejemplo de lo anterior, el cuerpo legal hondureño tiene una clasificación de las infracciones que denomina leves, graves y muy graves; por su parte la legislación guatemalteca las clasifica en infracciones graves, muy graves y gravísimas como ya se ha descrito. Esta ley al igual que las legislaciones de Honduras y de Costa Rica, están inspiradas en la Declaración de los Derechos de los Animales reconocidas por la UNESCO.

Al hacer las comparaciones correspondientes se determina que las infracciones graves que establece la Ley de Protección y Bienestar Animal guatemalteca, tienen similitud con las infracciones leves que estipula la Ley de Protección y Bienestar Animal hondureña; sin embargo, existe una diferencia en cuanto al monto de las sanciones debido a que la legislación guatemalteca establece multas equivalentes a cuatro salarios mínimos mensuales para este tipo de infracciones, mientras que la ley hondureña estipula multas de uno a cinco salarios mínimos y las mismas son impuestas por las municipalidades en coordinación con el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, competencia que en Guatemala corresponde a la Unidad de Bienestar Animal del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación -MAGA-.

Como se mencionó anteriormente, las infracciones leves de la legislación hondureña son muy similares las infracciones graves de la ley guatemalteca en todo lo referente al trato indebido a los animales; la venta o donación a menores de edad o incapaces; que las instalaciones o espacios donde viven deben ser higiénicas, amplias y deben recibir una alimentación adecuada por parte del propietario o poseedor; además de la prohibición expresa de circulación en la vía pública sin supervisión por parte de sus cuidadores. Por otra parte, el cuerpo legal hondureño obliga a los propietarios o poseedores a llevar una ficha técnica por cada animal a su cargo, donde conste un registro médico que incluya vacunaciones; así como a recoger los desechos evacuados en la vía pública y la obligación

de acudir a las campañas de vacunación que se organicen, lo cual, no está normado en la ley guatemalteca, lo que evidencia que esa ley impone controles sanitarios más rígidos.

Infracciones como trato cruel que provoque dolor o lesiones, abandono de animales, mutilación de extremidades, transporte de animales, el suministro de estimulantes o sustancias que atenten contra la salud del animal, excepto las prescritas por facultativo, entre otras, son infracciones graves establecidas en la ley de Honduras; y que la legislación guatemalteca define como faltas muy graves; por otra parte, para el cuerpo legal hondureño la venta de animales silvestre y exóticos es una infracción grave, para el Reglamento de la ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala (2017), las denuncias por maltrato de animales silvestres o exóticos en cautiverio deben presentarse al Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- quien determinará si existe maltrato y remitirá a la Unidad la denuncia para la sanción correspondiente, lo anterior en caso de colecciones privadas y públicas (artículo 25).

Conceptualizando la idea de la última parte del párrafo anterior, en Honduras se categoriza como infracción la venta de animales silvestres, en Guatemala se sanciona el maltrato de especies silvestres o exóticas en cautiverio en colecciones privadas o públicas, debido a que la venta de especies silvestres libres es ilegal y es sancionada con prisión de cinco a diez años y multa de diez mil a veinte mil quetzales (Ley de Áreas

Protegidas, 1989, artículo 82). Otra infracción grave en la legislación hondureña es la tenencia de animales peligrosos sin las medidas de protección que se requieran, por su parte en la legislación guatemalteca esta conducta no se encuentra regulada a pesar de ser de mucha importancia para la seguridad de las personas.

En la ley hondureña, es infracción grave que en los criaderos registrados sean cruzadas hembras caninas o felinas, es decir, perras o gatas en intervalo inferior a un año y seis meses respectivamente (artículo 14); mientras en la legislación guatemalteca se autoriza a los criaderos registrados en la Unidad de Bienestar Animal, realizar el cruce de estas especies cada año desde el inicio de su edad reproductiva que empieza a los doce meses hasta los siete años un día de edad, lo anterior para proteger la salud de las hembras, en este caso la ley autoriza pero no lo cataloga como infracción. Al continuar con la comparación, la categoría siguiente de infracciones para el caso de Honduras, se denominan infracciones muy graves y para el caso de Guatemala gravísimas, al igual que las categorías anteriores tienen similitud, la legislación hondureña sanciona estas infracciones con diez salarios mínimos un día hasta veinticinco salarios mínimos y en la ley guatemalteca se imponen doce salarios mínimos a los infractores.

La mayoría de infracciones muy graves contempladas en la Ley de Protección y Bienestar Animal de Honduras son consideradas en la ley guatemalteca como infracciones gravísimas; sin embargo, existen algunas como el maltrato que cause la muerte, legislación hondureña, además de la sanción pecuniaria estipula sanción de reclusión de tres a cinco años; elevando dicha conducta a un tipo penal; la venta de animales con enfermedades infectocontagiosas, es decir, enfermedades transmisibles al ser humano y la venta de animales para experimentación sin autorización considerados en la ley hondureña, no está regulado expresamente en la normativa guatemalteca, que regula la venta desde otros puntos de vista.

Con relación a la reincidencia de las faltas, el cuerpo legal de Honduras establece que si se trata de una infracción leve la misma se convierte en grave, de la misma manera sucede con la infracción grave que su reincidencia la convierte en muy grave, para Guatemala la reincidencia de cualquiera de las infracciones, triplica la sanción a la cual se hace acreedor el infractor de la misma; otro aspecto muy importante en lo que se refiere a la legislación hondureña y que difiere de la ley guatemalteca es que tanto las infracciones graves como muy graves son aplicadas por los Jueces de Paz, contrario a Guatemala en donde la Unidad de Bienestar Animal del MAGA es quien impone las sanciones a las personas que infrinjan la Ley de Protección y Bienestar Animal. Pero en Guatemala a pesar que las sanciones son administrativas, la ley sí habilita a los jueces de paz penales, para autorizar allanamientos a fin de detener los malos tratos.

La legislación guatemalteca considera como infracciones gravísimas algunas conductas que hasta el momento no están tipificadas en la ley hondureña como por ejemplo: la venta de perros y gatos para consumo humano, la prohibición de usar animales en experimentación con cosméticos o sus ingredientes, el abandono de animales usados en la experimentación, el envenenamiento con sustancias tóxicas, sepultar vivo un animal, filmaciones con fines pornográficos o bien donde se incluyan escenas en donde se cause maltrato a los animales, exceptuando aquellas filmaciones que son realizadas con el fin de crear conciencia en la población para fomentar el respeto hacia los mismos, entre otras.

Después de comparar la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala con la de Honduras, se determinan las diferencias y similitudes como por ejemplo que en Guatemala la ley no establece ninguna pena de prisión, contrario a Honduras en donde se establece que quien maltrate a un animal y le cause la muerte será sancionado con pena de reclusión; en Guatemala la encargada de imponer sanciones referentes a la protección y bienestar de los animales es la Unidad de Bienestar Animal del MAGA, en Honduras las infracciones leves son sancionadas por las municipalidades en coordinación con el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal y las faltas graves y muy graves son sancionadas por los Jueces de Paz dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Otra diferencia es que en Guatemala en caso de reincidencia de una infracción a la Ley de Protección y Bienestar Animal, la sanción será triplicada; en la ley hondureña la reincidencia de una sanción leve la convierte en grave y la grave en muy grave, aumentando en consecuencia la pena; la ley guatemalteca por ejemplo, no impone como obligatorio el control de vacunas, no existe prohibición expresa sobre la venta de animales con enfermedades infectocontagiosas que puedan afectar al hombre, entre otras; la nominación de sanciones es diferente. Sin embargo, la gradación también va en aumento, lo interesante es que únicamente las faltas leves se dilucidan en procedimientos administrativos, sin embargo, esta ley no menciona qué ley regulará la forma de imponer sanciones, contrario sensu, en Guatemala la vía es una y está claramente definida.

Tabla 2

Comparación de Infracciones y Sanciones entre Guatemala y Honduras

|                           | Guatemala                             | Honduras  |
|---------------------------|---------------------------------------|---|
| Salario mínimo            | US\$364.05                            | US\$329.56  |
| Categoría de infracciones | 1. graves 2. muy graves 3. gravísimas | 1. leves 2. graves 3. muy graves                    |
| Sanciones                 |                                       |   |
| Categoría 1               | Cuatro salarios mínimos               | Uno a cinco salarios mínimos                        |
| Categoría 2               | Ocho salarios mínimos                 | Cinco salarios un día a diez salarios mínimos       |
| Categoría 3               | Doce salarios mínimos                 | Diez salarios un día a veinticinco salarios mínimos |

|                             |  |  |
|-----------------------------|--|--|
| Delitos de maltrato         | No existe                                  | Reclusión de tres a cinco años y multa de 10 a 25 salarios mínimos |
| Negligencia criminal        | Doce salarios mínimos                      | No existe  |
| Reincidencia                | Se triplica la sanción                     | Se eleva la categoría de la infracción a la siguiente.             |
| Destino de fondos de multas | Unidad de bienestar animal 70% y CONAP 30% | Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal                  |

## Diferencias y similitudes en el tema de Sanciones en la protección animal entre Guatemala y el Estado de México

Continuando con las comparaciones de las legislaciones en estudio, al analizar las sanciones de la ley guatemalteca con las de la Ley Protectora de Animales del Estado de México (1985), contenidas en los artículos 42 al 47; como ya se ha indicado, el salario mínimo vigente de Guatemala es el equivalente a trescientos sesenta y cuatro punto cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 364.05); por su parte en el Estado de México, el salario mínimo mensual se calcula en el equivalente a trescientos sesenta y nueve punto cuatro y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 369.43). Del análisis de cada legislación, se establece que la ley guatemalteca impone sanciones de cuatro a doce salarios mínimos y la legislación mexicana de dos a cincuenta salarios mínimos de ese país.

A continuación, se transcribe el artículo 43 de dicho cuerpo legal mexicano.

Las infracciones ... se sancionarán por la Autoridad Municipal o Sanitaria ..., con multas de dos a cincuenta veces el equivalente o gravedad de la falta, la intención ..., y las consecuencias a que haya dado lugar, independientemente del decomiso de las especies, cuyo comercio esté prohibido ... la Autoridad Municipal ..., en cuyo Municipio no se cumpla ... la captura ... de los perros, que deambulan sin dueño, será multada con 60 veces el salario mínimo de su zona, .... En el caso de ... infracciones, ... cometidas por personas que ejerzan cargos de dirección en Instituciones Científicas o directamente vinculadas, con la explotación y cuidado de los animales ..., la multa será de dos a cincuenta veces el equivalente al salario mínimo de la zona ...

Este artículo 43 es controversial porque no establece claramente la multa para los infractores, se investigaron diversas versiones de la ley Protectora de Animales de Estado de México y todas coinciden en señalar que la Autoridad Municipal o Sanitaria sancionará con multas de dos a cincuenta veces el equivalente o gravedad de la falta; termino que no es concluyente porque no aclara a que es equivalente, aunque más adelante en el mismo artículo establece otras multas en donde relaciona las multas con el salario mínimo. Igualmente se hizo búsqueda de resoluciones sobre sanciones de maltrato animal en México, en los sitios web comunes, después de lo cual no se encontró ningún referente de sanción administrativa, únicamente en el ramo penal; por tal razón, se estima que existe un vacío legal en dicho artículo.

También la ley mexicana establece sanciones de multas hasta por sesenta veces el salario mínimo de su zona, las anteriores en contra de la Autoridad Municipal que no realice control de la vagancia de perros, es decir aquellos caninos que deambulan por las calles de las poblaciones y que carecen de dueño; cuando una infracción es cometida por una persona directiva de alguna institución en donde se cuidan animales que han sido objeto de maltrato, la multa será de dos a cincuenta veces el equivalente al salario mínimo de la zona. Así también, está establecida una multa para los administradores de rastros y la cual es igual a la impuesta a los directivos de instituciones protectoras de animales.

Todas las infracciones anteriores y las sanciones discutidas con anterioridad son diferentes a la ley guatemalteca, en la cual no están tipificadas conductas puntuales como en otras legislaciones, las infracciones cometidas institucionalmente como ejemplo, el no hacer control de la vagancia de perros; sanciones en contra de personas que dirijan instituciones protectoras de animales; rastros entre otros. Además, la ley del Estado de México establece el doble de la sanción por reincidencia, mientras que la legislación guatemalteca triplica la sanción establecida para cada una de las infracciones que se encuentra tipificadas en la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala, en esos casos.

Es de hacer notar que el Código Penal del Estado de México (2000), tiene un capítulo específico sobre el maltrato animal, conductas que han sido elevadas a categoría de delito, y castiga con penas de prisión de dos meses a cuatro años el maltrato, la zoofilia y el abandono; esta pena será incrementada cuando el maltrato sea fotografiado o filmado (artículos 235 bis y ter). Lo anterior, no sucede en Guatemala en donde estas conductas son tipificadas como infracciones y sancionadas con penas de multa según el caso. La Ley Protectora de Animales del Estado de México es una ley bastante desarrollada, que a pesar de las diferencias que tiene con la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala, también tiene algunas similitudes especialmente en las conductas, en las que su tratamiento en cuanto a sanciones tiene variación, pero las mismas son establecidas en ambas leyes.

Algunos actos punibles como las lesiones a propósito, el atropellamiento de animales y su abandono, azuzar animales para el combate, entre otros; son conductas que en la ley guatemalteca tipifica como infracciones graves y muy graves, aunque en ocasiones no se encuentren expresamente tipificadas, como el caso del atropellamiento, que encuadra como una infracción muy grave, como lo regula el artículo 61 de la mencionada ley: “Infracciones Muy Graves. Son infracciones muy graves: a) causar cualquier daño hacia los animales por medio de cualquier acto de crueldad...”; y, por otra parte, la obligación de asistir a las campañas de vacunación para inocular la vacuna antirrábica a los animales domésticos

que puede encuadrarse en el artículo 60 d, “no garantizar las condiciones de bienestar en cuanto a ... salud ...para su subsistencia”.

Algo importante que establece la ley Protectora de animales del Estado de México, es que regula el sacrificio de los animales de una manera muy detallada, desde el uso de anestesia por diferentes métodos existentes incluso lo que se creen en el futuro; el trato de los animales durante el sacrificio entre otros; establece que la eutanasia solamente podrá realizarse por enfermedad, incapacidad física, previo certificación de médico veterinario que acredite la necesidad de dicha acción; en caso de infracción a estas disposiciones la ley hace responsable al propietario, administrador o encargado del rastro, quienes se hacen acreedores a una sanción de multa entre dos y sesenta salarios mínimos del lugar donde se cometa la falta o bien la cancelación de los permisos para realizar esta actividad económica, en la ley guatemalteca esta actividad no ha sido considerada; sin embargo, existe el Acuerdo Gubernativo 411-2002 Reglamento de Rastros para Bovinos Porcinos y Aves.

Otra diferencia considerable entre la ley guatemalteca y la mexicana, es que la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala prohíbe terminantemente el tránsito de circos que empleen de cualquier forma animales en su espectáculo; por su parte la Ley Protectora de Animales del Estado de México, establece algunas regulaciones para el bienestar de los animales que se encuentran en los circos, prohíbe las peleas a muerte

entre animales; sin embargo, mantiene las corridas de toros y peleas de gallos que se realizan de acuerdo con reglamentos establecidos para el efecto; lo anterior, probablemente se deba a las ideas, comportamientos, actitudes y costumbres sociales de esa población en donde la charrería es un icono de todos los Estados de la República Mexicana.

Es de hacer notar que la ley mexicana tipifica todos los actos de maltrato animal en su artículo 10 de la ley Protectora de Animales del Estado de México, sin embargo, el código penal del Estado de México tipifica como delito otras conductas descritas en el subtítulo séptimo denominado Delitos contra el Ambiente, capítulo III, Maltrato Animal, artículos de 235 bis, 235 ter y 235 quáter, en que se establece:

“Comete el delito de maltrato animal, el que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, con el propósito o no, de causarle la muerte y se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa” (artículo 235 bis).

Por último, el artículo 235 ter, estipula que quien cause la muerte a un animal será castigado con pena de prisión de tres a seis años y con doscientos a cuatrocientos días multa; de igual manera, el artículo 235 quáter de la legislación penal mexicana establece como excepciones a estas penas las charreadas, jaripeos, rodeos, lidia de toros, novillos o becerros; peleas de gallos, el adiestramiento de animales; entre otros y cuando estas actividades se realicen de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con los permisos correspondientes por parte

de las autoridades competentes. Además, explica que los fondos provenientes por reparación del daño serán destinados al Fondo para la Protección de los Animales del Estado de México.

**Tabla 3**

**Comparación de Infracciones y Sanciones entre Guatemala y el Estado de México**

|                             | Guatemala                                  | Estado de México   |
|-----------------------------|--|--|
| Salario mínimo              | US\$364.05                                 | US\$ 369.43  |
| Categoría de infracciones   | 1. graves 2. muy graves 3. gravísimas      | No existe clasificación  |
| Sanciones                   |  |  |
| Categoría 1                 | Cuatro salarios mínimos                    | Vacío legal  |
| Categoría 2                 | Ocho salarios mínimos                      |  |
| Categoría 3                 | Doce salarios mínimos                      |  |
| Delito muerte animal        | Infracción gravísima                       | Prisión de tres a seis años y multa de 200 a 400 días. Se incrementa en la mitad cuando el delito es cometido por servidor público que tenga a su cargo mantenimiento de animales. |
| Delitos de maltrato         | No existe                                  | Seis meses a cuatro años de prisión y multa de 150 a 300 días.   |
| Negligencia criminal        | Doce salarios mínimos                      | No existe  |
| Reincidencia                | Se triplica la sanción                     | Doble de la pena   |
| Destino de fondos de multas | Unidad de bienestar animal 70% y CONAP 30% | 50% para el ayuntamiento y 50% para Sociedades Protectoras de animales   |

## Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a la comparación y establecimiento de las similitudes y diferencias de las sanciones de la ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala decreto número 5-2017, frente a las legislaciones equivalentes de Costa Rica, Honduras y el Estado de México, se concluye en el caso de Guatemala, Costa Rica y Honduras, que son leyes están inspiradas en la Declaración de los Derechos de los Animales que establecen las cinco libertades básicas de los animales, partiendo de ese punto, cualquier conducta contraria a las mismas es tipificada como infracción o delito; por otra parte, la ley del Estado de México se inspira en la protección del medio ambiente y busca evitar el deterioro ambiental y proteger el desarrollo natural de las especies silvestres y domésticas. La ley guatemalteca y la costarricense se enfoca en animales domésticos y de trabajo entre otros; mientras que la ley hondureña y mexicana incluyen a los animales silvestres.

El primer objetivo específico que consiste en examinar las sanciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal de Guatemala, después de realizar la investigación se arribó a la siguiente conclusión: que la ley guatemalteca clasifica y regula una serie conductas prohibidas cuyas sanciones son muy puntuales en cada una de sus categorías por ejemplo faltas graves se sancionan con el equivalente a cuatro salarios mínimos, todas las conductas contrarias al bienestar de los animales se tipifican

como infracciones sin importar el grado de crueldad de las mismas, considerándose necesario que la legislación nacional eleve ciertas conductas para que sean tipificadas como delitos.

Con relación al segundo objetivo específico, que busca establecer las similitudes y diferencias de las sanciones objeto de análisis; se concluye que la ley costarricense en general es muy similar a la guatemalteca, con la diferencia que ese país ha criminalizado algunas conductas en contra de los animales; por otra parte la ley hondureña también es similar a la guatemalteca se diferencia en que es más completa debido a que establece rangos, prescripción de sanciones, entre otros y además incluye a los animales silvestres que en Guatemala son regulados por una ley especial; con relación al Estado de México, su cuerpo legal es mucho más desarrollado y amplio, debido a que es de corte ambiental, considera mayor número de tipos de animales y sanciones por infracciones que son catalogadas como delitos a diferencia de la ley guatemalteca.

## Referencias

Banco Central de Costa Rica. (2023). *Tipo de cambio*. Recuperado el 16-06-2023 de: <https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20400>

Banco Central de Honduras. (2023). *Tipo de Cambio de compra y venta*. Recuperado el 16-06-2023 de: <https://www.bch.hn/estadisticas-y-publicaciones-economicas/tipo-de-cambio-nominal>

Banco de Guatemala. (2023, junio 16). *Tipo de cambio*. Recuperado el 16-06-2023 de: [https://www.banguat.gob.gt/tipo\\_cambio/](https://www.banguat.gob.gt/tipo_cambio/)

Banco de México. (2023). *Portal del mercado cambiario (tipo de cambio)*. Recuperado el 16-06-2023 de: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=tip&idioma=sp>

Fundación Affinity. (s.f.) *Declaración Universal de los Derechos del Animal*. <https://www.fundacion-affinity.org/sites/default/files/declaracion-derechos-del-animal.pdf>

Gobierno de México (2023). *Entran en vigor salarios mínimos 2023 en todo el país*. Boletín Número 001/2023. Recuperado el 16-06-2023 [https://www.gob.mx/stps/prensa/entran-en-vigor-salarios-minimos-2023-en-todo-el-pais?](https://www.gob.mx/stps/prensa/entran-en-vigor-salarios-minimos-2023-en-todo-el-pais?idiom=es) [idiom=es](https://www.banguat.gob.gt/tipo_cambio/) de: [https://www.banguat.gob.gt/tipo\\_cambio/](https://www.banguat.gob.gt/tipo_cambio/)

Miranda, J.C. (2018). *Análisis jurídico del Decreto 5-2017, Ley de Protección y Bienestar Animal en la república de Guatemala, alcances, beneficios y limitaciones de su aplicación*. Tesis de grado Universidad Rafael Landívar. p. 9. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjrkd/2018/07/01/Miranda-Julio.pdf>

Perales, B. (2018, 13 de octubre). *El origen de las leyes de protección animal*. Recuperado el 15 de junio de 2023 de <https://www.informacion.es/mundo-animal/2018/10/13/origen-leyes-proteccion-animal-5684531.html>.

Real Academia Española. (2,022). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/infracci%C3%B3n>

Tusalario.org/Costa Rica (2023). *Salario mínimo Costa Rica*. Recuperado el 16-06-2023 de: <https://tusalario.org/costarica/tusalario/salario-minimo>

## **Legislación nacional**

Congreso de la República de Guatemala. (2017). *Ley de Protección y Bienestar Animal*. Decreto número 5-2017.

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal*. Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala (1996). *Ley de Lo Contencioso Administrativo*. Decreto número 119-96.

Congreso de la República de Guatemala (1952). *Ley Protectora de Animales*. Decreto Número 870. <https://docs.costarica.justia.com/nacionales/leyes/decreto-no-870-1952-jan-18-1952.pdf>

Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Ley de Áreas Protegidas*. Decreto Número 4-89.

Presidencia de la República de Guatemala (2017). *Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal*. Acuerdo Gubernativo número 210-2017

Presidencia de la República (2002). *Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves*. Acuerdo Gubernativo 411-2002.

Presidencia de la República (2002). *Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves*. Acuerdo Gubernativo 411-2002.

Ministerio de Trabajo y Previsión Social (2022). *Salarios mínimos para las actividades económicas por circunscripción económica en la República de Guatemala*. Acuerdo Gubernativo número 353-2022. recuperado el 15-06-23 de: [https://www.onsec.gob.gt/w1/wp-content/uploads/2023/02/20221221-AG-353-2022-SALARIO - M%C3%8DNIMO.pdf](https://www.onsec.gob.gt/w1/wp-content/uploads/2023/02/20221221-AG-353-2022-SALARIO-M%C3%8DNIMO.pdf)

## **Legislación internacional**

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2017). *Reformas de la Ley N° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970 y reformas de la Ley N° 7451, Bienestar de los Animales, de 16 de noviembre de 1994*. Decreto 9458. [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84296&nValor3=108689&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84296&nValor3=108689&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (1994). *Bienestar de los Animales*. Decreto 7451. <https://www.mep.go.cr/sites/default/files/page/adjuntos/ley-no-7451-bienestar-animal.pdf>

Congreso Nacional de la República de Honduras. (2015). *Ley de Protección y Bienestar Animal*. Decreto número 115-2015. <https://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/Ley%20de%20Proteccion%20y%20Bienestar%20Animal.pdf>

LIII Legislatura del Estado de México. (2000). *Código Penal del Estado de México*. Decreto 165. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig006.pdf>

XLIX Legislatura del Estado de México. (1985). *Ley Protectora de Animales del Estado de México*. Decreto número 15. [https://www.cuautitlan.unam.mx/descargas/cicuae/ley\\_proteccion\\_animales\\_estado\\_de\\_mexico.pdf](https://www.cuautitlan.unam.mx/descargas/cicuae/ley_proteccion_animales_estado_de_mexico.pdf)

Secretaria de Estado en Los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (2023). *Acuerdo No. SETRASS 014-2023*. Recuperado el 16-06-2023 de: <https://www.ccit.hn/single-post/nueva-tabla-de-salario-m%C3%ADnimo-aprobado-para-el-a%C3%B1o-2023>